

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS



FACULTAD DE DERECHO

DESARROLLO DE TESIS

**EXPEDIENTE PENAL N° 04072-2009-11-1706-JR-PE-01
SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA
SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO
CALIFICADO SUSTENTADO EN AUDIENCIA PUBLICA
PARA OBTNER EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

BACHILLER EN DERECHO:

OSMAR EDSON FABIAN SUAREZ

ASESOR:

Dr. MARIO LUIS LOPEZ FIGUEROA

LINEA DE INVESTIGACION:

**DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD –
HOMICIDIO CALIFICADO**

LIMA, PERU

DICIEMBRE 2017

Dedicatoria

A mi familia, que día a día me apoyan desinteresadamente para el logro de los objetivos que me he propuesto para ser un mejor profesional en la vida.

TABLA DE CONTENIDOS

	Pag.
RESUMEN	4
ABSTRACT	5
1. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL	6
2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA POLICIAL	7
3. FOTOCOPIA DE LA ACUSACION FISCAL	11
4. SISTESIS DE LA INSTRUCTIVA	23
5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS	23
6. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO	26
7. SINTESIS DEL JUICIO ORAL	57
8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA	59
9. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA	74
10. JURISPRUDENCIA DE LOS 10 ULTIMOS AÑOS	89
11. DOCTRINA ACTUAL INDICANDO A PIE DE PÁGINA EL NOBRE DE LA OBRA Y DEL AUTOR CONSULTADO	89
12. SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL	91
13. OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA	93
ELABORACION DE REFERENCIAS	99

RESUMEN

El presente trabajo versa sobre la aplicación del Libro Segundo, Parte Especial Título I, Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado artículo N° 108, así también la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, despegando el análisis e interpretación de los magistrados del Poder Judicial en sus diferentes niveles y la participación definitiva de los magistrados de la Corte suprema de Justicia.

Trata sobre la muerte de un menor de edad y que la persona que cometió el hecho punible fugo al termino de quitar la vida al menor con un arma de fuego, siendo que la persona imputada de dicho delito fue sentenciado por el juzgado colegiado a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de homicidio calificado, la sala superior de apelaciones sentencio a 13 años de pena privativa de libertad por el delito de homicidio simple y la sala suprema Penal sentencio a 18 años de pena privativa de libertad por el delito de homicidio calificado.

ABSTRACT

The present work deals with the application of Book Two, Special Part Title I, Crimes against Life, Body and Health in the category of Homicide Qualified article No. 108, as well as the application of the New Code of Criminal Procedure, Legislative Decree N ° 957, taking the analysis and interpretation of the magistrates of the Judicial Power in its different levels and the definitive participation of the magistrates of the Supreme Court of Justice.

It deals with the death of a minor and that the person who committed the punishable act went to the end of taking the child's life with a firearm, since the person accused of said crime was sentenced by the collegiate court to 20 years of imprisonment for the crime of homicide, the Superior Court of Appeals sentenced 13 years of prison for the crime of simple homicide and the supreme criminal court sentenced to 18 years of imprisonment for the crime of qualified homicide.

1. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL

El día 02AGO2009 a las 21:30 horas aproximadamente, el menor Carlos Lozano Vásquez perdió la muerte, hecho ocurrido en circunstancias que el occiso se encontraba sentado en la intersección de la Avenida independencia y Calle Orellana, del pueblo joven (PPJJ) San Antonio, perteneciente a Campodónico, juntamente con un grupo de amigos, integrado por los menores Jair Enrique FERNANDEZ SANDOVAL, José Emilio LOZANO VASQUEZ, Juan Daniel Junior BAUTISTA FUENTES, Jhon Angel SERREPE RODRIGUEZ y Alex Ricardo PINTADO BAUTISTA, fue así que según manifiestan los testigos, hizo su aparición el imputado Manuel SAAVEDRA SORIANO, quien provisto ilegalmente de una arma de fuego, efectuó tres disparos contra el referido grupo de persona, impactando un proyectil en el agraviado Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, quien luego fue conducido al hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, donde habría llegado cadáver, conforme se diagnosticó al señalarle “Trauma encefálico por PAF con orificio de entrada”. Es señalarse, que luego de producido el mencionado hecho la persona de Manuel Rumenos SAAVEDRA SORIANO habría ingresado al domicilio Ubicado en Avenida Independencia N° 810 de PPJJ San Antonio, perteneciente a Campodónico, lugar donde se encontraba su esposa Elizabeth Martos Chumacero. Cabe señalar, que los hechos descritos se habrían producido luego de que la hija del denunciado habría sido supuestamente víctima de la sustracción de su teléfono celular, siendo el imputado, quien se aproximó al grupo de menores sentados en la referida intersección de la Avenida Independencia con Calle Orellana del PPJJ San Antonio quien textualmente les señaló “quien ha sido el que ha robado a mi hija”, para luego, sin otro acto o acción proceder a efectuar tres disparos con su arma de fuego, impactando uno de ellos, en el agravio del menor Carlos LOZANO VASQUEZ.

2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA POLICIAL



Ministerio Público
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo
Segundo Despacho

RECEPCIONADO
27 AGO 2009
RECEPCIONADO
9:10 P.M. F.V.

Carpeta Fiscal N° : 1770 - 2009
 Imputado : Manuel Saavedra Soriano
 Agraviado : Carlos Lozano Vásquez
 Delito : Homicidio

27-08-09
09:35

REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO:

JUDITH VERÓNICA PINTO ZAVALAGA, Fiscal Provincial del Primer Despacho de Investigación, de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con domicilio en la avenida José M. María Izaga N° 115, cuarto piso, de esta ciudad, a Usted digo:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 268° y 271° del Código Procesal Penal vigente, recorro a su Despacho formulando **REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA** contra las personas de:

- **RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO**, con DNI N° 16408963, natural del departamento de Lambayeque, Provincia de Chiclayo, Distrito de Chiclayo, hijo de Manuel y Olinda, estado civil, soltero, de ocupación desconocida, actualmente según ficha de RENIEC, se encuentra domiciliado en avenida Independencia N° 800, San Antonio - Campodónico, como autor del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio, en agravio del que en vida fuera Carlos Abel Jhùnior Lozano Vásquez.

En consecuencia **SOLICITO** se lleve a cabo la **AUDIENCIA** respectiva para tal fin en donde oralmente se sustentará dicho requerimiento de conformidad con los principios que inspiran al nuevo ordenamiento procesal penal peruano.



Judith V. Pinto Zavallaga
Fiscal Provincial Penal (7)
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Corporativa
CHICLAYO

01
/

PRIMERO: Hechos:

Se tiene como hechos que el día 02AGO2009, a las 21:30 horas, aproximadamente, la persona del imputado Rumenos Manuel Saavedra Soriano habría causado la muerte del menor Carlos Lozano Vásquez, hecho ocurrido en circunstancias que el perjudicado se encontraba sentado en la intersección de la Avenida Independencia y Calle Orellana, del PPJJ San Antonio, perteneciente a Campodónico, juntamente con un grupo de amigos, integrado por los menores Jair Enrique Fernández Sandoval, José Emilio Lozano Vásquez, Juan Daniel Junior Bautista Fuentes, Jhon Ángel Serrepe Rodríguez y Alex Ricardo Pintado Bautista, fue que habría hecho su aparición el imputado Manuel Saavedra Soriano, quien provisto de un arma de fuego, habría efectuado tres disparos contra el referido grupo de personas, impactando un proyectil en el agraviado Carlos Abel Lozano Vásquez, quien luego fue conducido al Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, donde habría llegado cadáver, conforme se diagnóstico, al señalarle "trauma encefálico por PAF con orificio de entrada". Es de señalarse, que luego de producido el mencionado hecho el imputado Manuel Saavedra Soriano habría ingresado al domicilio ubicado en Avenida Independencia N° 810, del PPJJ San Antonio, perteneciente a Campodónico, lugar donde se encontraba su esposa Elizabeth Martos Chumacero. Cabe señalar, que los hechos descritos se habrían producido luego que la hija del denunciado habría sido supuestamente víctima de la sustracción de su teléfono celular, siendo el imputado, quien se aproximó al grupo de menores sentados en la referida intersección de la Avenida Independencia con Calle Orellana, del PPJJ San Antonio, quien textualmente les señaló: "quien ha sido el que ha robado a mi hija", para luego, sin otro acto o acción, proceder a efectuar tres disparos con su arma de fuego, impactando uno de ellos, en agravo del menor Carlos Lozano Vásquez. Tenemos además que la acción penal no ha prescrito; y que recurren todos los presupuestos procesales materiales descritos en el artículo N° 268° del nuevo Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Calificación Jurídica:

2.1. Que, los hechos enunciados se adecuan al tipo penal de HOMICIDIO, previsto por el artículo 105° del Código Penal vigente, que tipifica la siguiente conducta ilícita, estableciendo que:

"El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"

TERCERO: Elementos de Convicción:

3.1 Las diligencias preliminares como son el Certificado de Necropsia N° 174-2009, de fecha 03AGO2009, expedido por el Instituto de Medicina Legal, señala como diagnóstico de la muerte del menor



Judith V. Pinto Zavalaga
Fiscal Provincial Penal (7)
Organismo Dependiente de Investigación
Sector 1, Ciudad de Lima

02
209

Carlos Abel Jhünior Lozano Vásquez, "laceración encefálica múltiple -trauma perforante cráneo encefálico por proyectil de arma de fuego", debido a "proyectil de arma de fuego de proyectil único" (sic).

- 3.2 El Protocolo de Autopsia N° 174-2009, expedido por el Instituto de Medicina Legal del Perú, (fs. 30-35), que concluye "trauma perforante cráneo encefálico, producido por proyectil de arma de fuego, el cual le produjo laceraciones encefálicas múltiples, lesiones estas que produjeron su deceso". Causas de muerte "laceración encefálica múltiple. Trauma perforante cráneo-encefálico por proyectil de arma de fuego", y Agente Causante: proyectil de arma de fuego por proyectil único.
- 3.3 Las referenciales de los menores Jair Enrique Fernández Sandoval, José Emilio Lozano Vásquez, Juan Daniel Junior Bautista Puentes, Jhon Ángel Serrepe Rodríguez y Alex Ricardo Pintado Bautista, en su condición de ahora testigos presenciales; siendo reconocido plena y coherentemente, el denunciado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, por dos de los menores, como son José Emilio Lozano Vásquez y Jhon Ángel Serrepe Rodríguez, conforme consta de sus referenciales (fs.87-90 y 95-96, respectivamente), recibidas durante la investigación preliminar.
- 3.4 El Parte N° 446-09-II-DIRTEPOL-OFICRIJ/IC-CH (fs.131-133), que nos permite identificar y determinar la escena del hecho sub examine; en cuyas inmediaciones se recepción dos proyectiles de arma de fuego, conforme consta de la copia del acta de fs. 129.
- 3.5 Que, de las diligencias antes citadas, se advierten que se han acopiado elementos necesarios que permiten inferir que el imputado ha incurrido en el delito de Homicidio, al haberle causado la muerte al menor Carlos Abel Jhünior Lozano Vásquez.
- 3.6 La declaración del familiar más cercano del occiso, la persona de Jesús Alberto Lozano Flores, (fs.78-79), padre del occiso.

CUARTO. Asimismo, la acción penal no ha prescrito; adecuándose los actuados a los presupuestos que exige la formalización de la Investigación Preparatoria, conforme a lo establecido por el Artículo 335° y siguientes del Código Procesal Penal.

QUINTO: Prognosis de pena:

Que, los hechos denunciados se adecuan al tipo penal de Homicidio, previsto en el artículo 106 del Código Penal, que prescribe una pena no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, y el hecho que conforme a las declaraciones vertidas por los testigos presenciales, el Protocolo de Autopsia, el resultado de la Inspección Criminalística, la declaración del familiar más cercano del occiso; se colige que el imputado en mención ha ocasionado la muerte del menor Carlos Abel Lozano Vásquez, dispararle una proyectil de arma de fuego,



03 / 12

SEXTO: Peligro procesal:**Peligro de fuga:**

Que, el imputado **RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO**, ha cometido el delito de contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio, teniéndose como hechos que éste se encuentra en calidad de no habido, y en tal condición mantiene latente el peligro de fuga, al encontrarse rehuyendo la investigación, si tomamos en cuenta que si bien es cierto que se encuentra registrado en la base de datos de la RENIEC, en la que figura domiciliado en la Avenida Independencia N° 800, San Antonio -Campodónico, Chiclayo, ello no presta garantía alguna de ubicabilidad puesto que en realidad este sujeto al realizar, con apoyo policial, diligencias preliminares con la finalidad de llegar a establecer su paradero y por ende su domicilio, se ha establecido que en la actualidad éste ya no reside en la vivienda precitada, lugar que solamente radica su esposa Elizabeth Martos Chumacera, debiéndose mencionar, que en su ficha del RENIEC, el imputado aparece registrado en Avenida Independencia N° 800, San Antonio; empero, su esposa radica en la misma avenida N° 801, segundo piso, del mismo San Antonio, quien no colaboro con la ubicación de su esposo, al no brindar datos de su actual paradero, por el contrario, en su declaración de fs. 83-86, señaló encontrarse separada del imputado, con lo se demuestra de este imputado carece de arraigo, a haberse determinado que en la actualidad carece de domicilio conocido o residencia habitual, asiento familiar, que no cuenta con un trabajo cierto o conocido. Asimismo se tiene como elementos de convicción. (Art. 269°, inciso 1)

La pena a imponerse por parte de este despacho Fiscal será efectiva puesto, teniendo en cuenta que el imputado es el autor del delito de homicidio en agravio del menor Carlos Abel Lozano Vásquez, por lo que se colige que existe peligro de fuga conforme al art. 269 inc. 2.

PRIMER OTROSI DIGO: El imputado deberá ser notificados en la Avenida Independencia N° 800, San Antonio -Campodónico-Chiclayo.

POR TANTO:

Sírvase proveer de acuerdo a ley.

Chiclayo, 25 de agosto del 2009



[Handwritten Signature]
Julio V. Pinto Zavalaga
 Fiscal Provincial Penal (1)
 Unidad Despacho de Investigación
 Tercer Juzgado Provincial Competente
 CHICLAYO

04
 Cmb

3. FOTOCOPIA DE LA ACUSACION FISCAL

2do ETAPA de ETAPA de INSTRUCCION 3

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

RECEPCIONADO
14 ABR. 2009
Jessica Lizardo Ruiz
ATENCIÓN AL PÚBLICO

Calle Tacna N° 656, 5to. Piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

13 ABR 10

Expediente Judicial : N 2009-04072.
Carpeta Fiscal : N° 1770-2009.
Inculpado : Rumenos Manuel Saavedra Soriano.
Delitos : Homicidio y Tenencia Ilegal de Armas.
Agravado : Carlos Abel Jhuniar Lozano Vásquez.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO:

JUDITH VERÓNICA PINTO ZAVALAGA,
representante del Ministerio Público de la
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de
Chiclayo, Segundo Despacho de Investigación,
al amparo de lo establecido en el artículo 349°
del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo
N° 957), procede a formular la acusación
correspondiente por el delito contra la vida, el
cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio
y Tenencia Ilegal de Armas, en los términos
siguientes, contra:

I.- DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO

1.- Nombre y apellidos : RUMENOS MANUEL
\$AAVEDRA SORIANO
Documento de identidad : N° 16408963.
Sexo : masculino.
Fecha de Nacimiento : 02/03/1960.
Edad : 43 años.
Estado Civil : casado.
Profesión : Chofer.
Lugar de Nacimiento; País : Perú.

Judith Verónica Pinto Zavallaga
Fiscal Provincial Penal III
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Chiclayo

76
2.1.2009
2009

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 456, 5º piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

Departamento	:	Lambayeque.
Provincia	:	Chiclayo.
Distrito	:	Chiclayo.
Señas particulares	:	estatura: 1.68 m.
Dirección real	:	Calle Independencia N° 801 del Pueblo Joven San Antonio.
Nombre y Apellidos del Padre	:	Manuel Saavedra.
Nombre y Apellidos de la madre	:	Olinda Soriano.
Domicilio Procesal	:	Esquina de las Calles Daniel Alcides Carrión y Elías Aguirre.
Abogado Defensor	:	Dr. Carlos Larios Manay.

II. DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

Se le imputa al procesado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, que el día 02AGO2009, a las 21:30 horas, aproximadamente, causó la muerte del menor Carlos Lozano Vásquez, hecho ocurrido en circunstancias que el perjudicado se encontraba sentado en la intersección de la Avenida Independencia y Calle Orellana, del Pueblo Joven (PP.JJ.) San Antonio, perteneciente a Campodónico, juntamente con un grupo de amigos. Integrado por los menores Jair Enrique Fernández Sandoval, José Emilio Lozano Vásquez, Juan Daniel Junior Bautista Fuentes, Jhon Ángel Serrepe Rodríguez y Alex Ricardo Pintado Bautista. Fue que hizo su aparición el imputado Manuel Saavedra Soriano, quien provisto legalmente de un arma de fuego, efectuó tres disparos contra el referido grupo de personas, impactando un proyectil en el agraviado Carlos Abel Lozano Vásquez, quien luego fue conducido al Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, donde habría llegado cadáver, conforme se diagnóstica, al señalarle "trauma encefálica por PAF con orificio de entrada". Es de señalarse, que luego de producido el mencionado hecho el imputado Manuel Saavedra Soriano habría ingresado al



J. Pinto

Judith Y. Pinto Zavala
Fiscal Provincial Penal (FP)
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Corporativa
CHICLAYO

100



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 656, 5to. Piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 6268

*77
Sedentaria y
Ato.*

domicilio ubicada en Avenida Independencia N° 810, del PP.JJ. San Antonio, perteneciente a Campodónico, lugar donde se encontraba su esposa Elizabeth Marlos Chumacero. Cabe señalar, que los hechos descritos se habrían producido luego que la hija del denunciado habría sido supuestamente víctima de la sustracción de su teléfono celular, siendo el imputado, quien se aproxima al grupo de menores sentados en la referida intersección de la Avenida Independencia con Calle Orellana, del PPJJ San Antonio, quien textualmente les señaló: "quien ha sido el que ha robado a mi hijo", para luego, sin otro acto o acción, proceder a efectuar tres disparos con su arma de fuego, impactando uno de ellos, en agravio del menor Carlos Lozano Vásquez

*Defensa
Alto
Fiscalía*

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

ACUSADO:

RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO.

HECHOS:

Haber ocasionado la muerte del menor Carlos Abel Jhonor Lozano Vásquez el día 02AGO2009, a las 21:30 horas, aproximadamente, hecho ocurrido en circunstancias que el perjudicado se encontraba sentado en la intersección de la Avenida Independencia y Calle Orellana, del PPJJ San Antonio, perteneciente a Campodónico, juntamente con un grupo de amigos. Haber producido la muerte del mencionado menor con el uso de arma de fuego para la cual, no contaba con la autorización respectiva expedida por la DICSCAMEC

*Se le acusa de homicidio
por el uso de arma de fuego*

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. El Protocolo de Autopsia N° 174-2009, expedido por el Instituto de Medicina Legal del Perú, (fs. 30-35), que concluye "trauma perforante craneo encefálico, producido por proyectil de arma de fuego, el cual le produjo laceraciones encefálicas múltiples, lesiones estas que produjeron su deceso". Causas de muerte "laceración encefálica múltiple, trauma perforante"



[Signature]
Luzmila E. Pardo Zavalaga
Fiscal Provincial Penal 117
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Corporativa
CHICLAYO

*3
Tudo*



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

98
Suficiente y
valioso.

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 456, 5º piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

- cráneo-encefálico por proyectil de arma de fuego", y Agente Causante: proyectil de arma de fuego por proyectil único
2. El Parte N° 446-09-II-DIRTEPOL-OFICRI (IC-CH fs.131-133), que contiene la Inspección Criminalística que nos permite identificar y determinar la escena del hecho sub examine; en cuyas inmediaciones se recibió dos proyectiles de arma de fuego, conforme consta de la copia del acta de fs. 129.
 3. Que, momentos antes de la comisión de los hechos fatales, materia de investigación, el ahora menor occiso Carlos Abel Jhuniar Lozano Vásquez, se encontraba sentado en la intersección de la Avenida Independencia y Calle Orellana, del PPJJ San Antonio, perteneciente a Campodónico, juntamente con un grupo de amigos, integrado por los menores (ahora testigos presenciales) Jair Enrique Fernández Sandoval, José Emilio Lozano Vásquez, Juan Daniel Junior Bauflista Fuentes, Jhan Ángel Serrepe Rodríguez y Alex Ricardo Pintado Bauflista; siendo reconocido plenamente el denunciado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, por dos de los menores, como son José Emilio Lozano Vásquez y Jhan Ángel Serrepe Rodríguez, conforme consta de sus referencias, recibidas durante la investigación preliminar.
 4. Que, se encuentra acreditada la presencia del imputado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, no sólo con las referencias de los mencionados menores, sino también con las declaraciones testimoniales de Néstor Rogelio Martos Chumacero (cuñado del imputado) y Corina Elizabeth Martos Chumacero (esposa del denunciado), y la referencial de la menor Katherine Elizabeth Saavedra Martos (hija del denunciado), cuyas actas corren a fs. 80-82, 83-86 y 100-103, respectivamente, quienes refieren que la persona del denunciado se encontraba al interior del inmueble ubicado en Avenida Independencia N° 810, del PPJJ. San Antonio, Campodónico, y que luego de suscitarse los hechos antes descritos, desapareció del mismo; siendo Néstor Rogelio Martos Chumacero, quien indica que tiene conocimiento que el responsable de los hechos que nos suscitan es la persona del imputado Rumenos Manuel Saavedra Soriano.



[Firma]
Judith H. Pinto Zavala
Fiscal Provincial Penal 17
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
CHICLAYO

4
CHICLAYO

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 656. 3º pto
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

79
Referencia
y número

5. Se cumple con indicar, así mismo, que el denunciado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, luego de causar la muerte del menor Carlos Abel Jhuniar Lozano Vásquez, se dio a la fuga, quien ha sido en tres oportunidades notificado en el domicilio de su esposa Elizabeth Marías Chumacera (el cual además aparece como el registrado como su domicilio en su ficha de RENIEC), y quien demostrando su consentimiento al mencionado acto procesal, aceptó y recibió la primera de ellas, y un familiar las otras dos.
6. Que, la vinculación del denunciado con los presentes hechos se encuentra corroborada conforme lo señaló la Sala Superior Penal de Apelaciones, en su pronunciamiento que resuelve revocar la comparecencia restringida, ordenando la prisión preventiva.
7. El delito de peligro común en su figura de tenencia ilegal de arma de fuego prevista en el artículo 279 del Código Penal, constituye un delito de peligro abstracto en el cual se presume -juris tantum- que el portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no tal resultado de peligro¹.
8. La comisión del delito de tenencia ilegal de Armas de Fuego y la responsabilidad penal del encausado se encuentran probadas, por cuanto este poseía una pistola, conforme se ha establecido con la Constancia de Propiedad de arma N° 3955.SDAM/2009, en el que DICSCAMEC informa que el encausado no registra arma alguna a su nombre².

¹ Ejecutoria Suprema de 03 de noviembre de 1994, Exp. N° 647-94 Amazonas (Rojas Pella; Ejecutoria Penales Supremas; Legrima, 1997, p. 1791; Reiner Chacano Rodríguez, Código Penal, Onley, 2008, p. 219.

² El delito de tenencia ilegal de arma exige de parte del sujeto activo una especial relación con el arma poseída, esta es, no sólo una tenencia física de la misma, sino que además que el sujeto pueda disponer simbólica o temporalmente de ella, conforme se precisa en la Ejecutoria Suprema del 18-06-98, Exp. N° 3494-97-1, Rojas Vargas Fiel, Jurisprudencia Penal, esta Jurídica, 1999, p. 634.



J. P. P.
Javier P. Pina Zavala
Fiscal Provincial Penal (1)
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Corporativa
CHICLAYO

5
63100



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

*SI
ordenar*

2016

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 654, Spto
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

IV.- GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

ACUSADO:

Rumenos Manuel Saavedra Soriano.

PARTICIPACIÓN:

Autor.

V.- SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS (*)

ACUSADO:

Rumenos Manuel Saavedra Soriano.

1. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

- Homicidio.

BASE LEGAL:

Artículo 106° del Código Penal.

6-20 años

Agravado:

Carlos Abel Jhuniar Lozano Vásquez.

2. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

- Tenencia ilegal de Armas

BASE LEGAL:

Artículo 279 del Código Penal.

6-15 años

Agravado
Estado



Pinto
Julian V. Pinto Zavala
Fiscal Provincial Penal (15)
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Corporativa
CHICLAYO

6 años



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 454, Spiba
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

*SI
cabe la
y uno.*

En cuanto al delito de tenencia ilegal de Armas, si bien es cierto, éste no fue considerado en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, sin embargo, en atención al **Principio de Progresividad**, que implica que los actos procesales se suceden en forma encadenada y progresiva, es decir unos son necesarios antecedentes de otros y estos deben comprender a aquellos, ya sea asumiéndolos, **modificándolos** o desechándolos, sin permitirse el retroceso a momentos anteriores ya agotados o a actos ya cumplidos con anterioridad a otros, en ese sentido, durante la investigación se practicaron actos de investigación que, **referidos a un mismo hecho**, acumularon mayores elementos de convicción respecto a la comisión del ilícito penal de Tenencia ilegal de Armas, no pudiendo ya retroceder a la etapa de formalización de la investigación preparatoria, pero si, asumiendo ésta, ampliar la tipificación propuesta al delito de Tenencia ilegal de Armas, teniendo en cuenta que el hecho descrito en la Disposición de Formalización, no se ha variado.

3. TIPIFICACIÓN ALTERANTIVA:

Asesinato por ferocidad

con el uso de arma de fuego "motivo fútil" "motu in omni"

BASE LEGAL:

Artículo 108° inciso 1 del Código Penal.

no motu de 15

Agraviado:

Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez

Existen dos modalidades del actuar por ferocidad, como son: matar con ausencia de móvil y matar por un móvil fútil e insignificante.

Cabe hacer la anotación que no se trata de la ferocidad brutal; cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, pues este vendría a constituir una modalidad más del asesinato como es el matar con crueldad, sino que la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. Aquí se trata de una ferocidad cruel entendido desde un aspecto subjetivo.

Es decir el asesino actúa impulsado por un motivo o móvil, fútil e insignificante (supuestamente el robo del celular de su hija), el mismo que justifica la muerte del agraviado.



[Signature]
Julián V. Pineda Zavalaga
Fiscal Provincial Penal 11

*7
24/11*



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

92
ordenada
y nos

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 654, 5º piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

PENA PROPUESTA:

Veinte años de pena privativa de libertad, atendiendo a la forma y circunstancia de la muerte del occiso y de lo fútil de la muerte del menor perjudicado.

Dicha pena es propuesta atendiendo a los criterios establecidos en el Artículo 45 y 46 del Código Penal:

- La familia del menor agraviado, ha visto frustradas sus expectativas respecto a su único hijo, el cual injustamente murió por acción del imputado.
- Por tratarse de una persona joven, de 13 años de edad y saludable, sin lugar a dudas, su muerte trunca su proyecto de vida, siendo irremplazable su pérdida.
- El peligro que causó el imputado, dado que se dirigió a un grupo de jóvenes, de los cuales, infelizmente murió el agraviado, sin embargo creo una circunstancia de peligro para los demás.
- El móvil fue defender a su hijo por el robo de un celular, lo que demuestra cuán poco valor le asigna a la vida, al punto de considerar el robo de un celular motivo suficiente para ejecutar al presunto responsable, apreciándose la falta de principios que rijan su actuar y demostrando gran peligrosidad, pues nada nos asegura que una reacción similar no se presente en otra oportunidad y como consecuencia se tenga que lamentar la pérdida de otra vida humana, incluso la de su propia familia.
- Ha de advertirse también que el imputado no ha mostrado arrepentimiento durante la presente investigación.

Así mismo cabe mencionar que el fundamento para su mayor reprochabilidad, es que el imputado se desenvainó frente a su víctima sin tener un interés identificable y razonable o, mejor dicho, sin tener por objeto el obtener alguna ventaja cierto con su actuar homicida, en este homicidio existió el máximo grado difusivo del daño mediato y también el ínfimo grado de defensa de la víctima.

REPARACION CIVIL:

Suma de veinte mil nuevos soles como reparación civil que deberá pagar el acusado a favor de los herederos legales de la parte



[Handwritten signature]

Dr. V. Pinto Zavala
Fiscal Provincial Penal 1º
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Corporativa

3
15



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 656, 5º piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

agraviada; suma fijada atendiendo a la frustración del proyecto de vida, que el occiso era hijo único.

VI.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS (*)

a) Víctimas, testigos, peritos y otras diligencias

N°	Condición (1)	Nombre y apellidos	Domicilio	Extremos de la declaración
1	Testigo	José Emilio Lozano Vásquez (13)	Calle Los Botánicos N° 248, PPJJ San Antonio Chiclayo.	Narre las circunstancias en las cuales el imputado ocasionó la muerte del menor agraviado de autos.
2	Testigo	Jhon Ángel Serrepe Rodríguez	Calle Chinchipe N° 329 PPJJ San Antonio Chiclayo.	Narre las circunstancias en las cuales el imputado ocasionó la muerte del menor agraviado de autos.
3	Testigo	Jair Enrique Fernández Sandoval,	Calle Chinchipe N° 353 PPJJ San Antonio Chiclayo.	Narre la forma y circunstancia de consumación de los presentes hechos.
4	Testigo	Alex Ricardo Pintado Baulista	Calle Chichipe N° 334, PPJJ San Antonio-Chiclayo	Narre la forma y circunstancia de consumación de los presentes hechos.
5	Testigo	Juan Daniel Junior Baulista Fuentes	Calle Humboldt N° 452, PPJJ San Antonio-Chiclayo	Narre la forma y circunstancia de consumación de los presentes hechos.
6	Testigo	SOT2 PNP Jhonny Yovera Saucedo	Lugar de comisario Campodónico - Chiclayo.	Refiera los hechos que constató el día de los hechos, y cual fue la versión que recogieron por los moradores del lugar, sobre el autor de los citados hechos.
7	Testigo	Néstor Rogelio Martos Chumacero	Jrón Tejada N° 827, PPJJ San Antonio, Chiclayo.	Refiere haber tomado conocimiento que fu Rumenos Saavedra Sariano, el responsable de los presentes hechos.
	Testigo	Coña Elizabeth Martos Chumacero	Calle Independencia N° 800, 2da. Piso, PPJJ San Antonio,	Corrobora la presencia del denunciado, en el predio sito en Calle Independencia N° 810, del PPJJ, San Antonio y su posterior



R. Pinto
Rafael V. Pinto Zavala
Fiscal Provincial Penal (17)
Sede de la Fiscalía Provincial Penal

57
revisado
P.A.S.

el caso
Sandoval

9
11/02



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 656, 5º piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5256

28
Calle
Tacna
7-2

		Chiclayo.	desaparición del lugar de los hechos.
9	Testigo	Efectiva policial Hugo Yang Morales Departamento de Homicidios de la DIVINCRIC Chiclayo.	Refiere que la esposa e hija del acusado Saavedra Soriano señalaron que éste había desapareció de su lugar de residencia luego de sucedidos los hechos materia de acusación, desconociendo desde dicha fecha su paradero.
10	Testigo	Efectivo Policial Gregorio Acosta de la Cruz Departamento de Homicidios de la DIVINCRIC Chiclayo.	Refiere que la esposa e hija del acusado Saavedra Soriano señalaron que éste había desapareció de su lugar de residencia luego de sucedidos los hechos materia de acusación, desconociendo desde dicha fecha su paradero.
11	Perito	Medico Legista Jesús Montenegro Serquen División Médico legal de Chiclayo	Reconocimiento del contenido y exposición de las conclusiones arribadas en el Protocolo de Necropsia N° 174 - 2009 obrante de folios 30 a 35.
12	Perito	Medico legista Juan Francisco Saavedra Giles División Médico legal de Lambayeque	Reconocimiento del contenido y exposición de las conclusiones arribadas en el Protocolo de Necropsia N° 174 - 2009 obrante de folios 30 a 35.
13	Perito	Cop. PNP Rony Díaz de la Cruz Criminalística PNP	Explicar la Inspección Criminalística contenida en el parte Policial N° 446-09-I DIRTEPOL-OPICRI/IC-CH (fs. 131-133)
14	Perito	Freddy Miranda Zamarrigo Laboratorio de la Policía Nacional del Perú, sede Chiclayo	Explicará las conclusiones del dictamen pericial de restos de Disparo de Arma de Fuego N° 731/2009
15	Perito	Luis Ríos Ordoñez Laboratorio de la Policía Nacional del Perú, sede Chiclayo	Explicará las conclusiones del dictamen pericial de restos de Disparo de Arma de Fuego N° 731/2009



[Signature]
Judith V. Pinto Zavala
Fiscal Provincial Penal
Segundo Despacho de Investigación
Tacna Tacna, Provincia Chiclayo
CHICLAYO

10
1000



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 656, 5º piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

(1) Especificar: Diligencias, Documentos u otros actuados.

B) OTROS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS (*)

N°	Descripción	Anexo/ Formato	Condición
1	Protocolo de Necropsia N° 174 - 2009 obrante de folios 30 a 35.	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	A través del cual se acredita la muerte del agraviado Carlos Abel Jhonor Lozano Vásquez, siendo la causa de la muerte, laceración encefálica múltiple - trauma perforante craneo encefálico por proyectil de arma de fuego.
2	Inspección Criminalística contenida en el parte Policial N° 446-09-0 DIRTEPOL-ORCRVIC-CH (5-131-132)	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	A través del cual se establece de manera fehaciente el lugar del fallecimiento de la parte agraviada.
3	Acta de Constatación levantada con fecha 02AGO2009, a las 22:45 horas, que aparece a fs. 02-03	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	A través del cual se acredita que el imputado luego de cometer el homicidio del menor agraviado se refugio en el domicilio sito en Calle Independencia N° 810, del P.F.J. San Antonio.
4	Acta de levantamiento de cadáver de folios 20 a 22.	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	A través del cual se acredita la muerte del agraviado y coadyuva a establecer la magnitud y violencia del acto que puso fin a la vida del agraviado.
5	Constancia de Propiedad de arma N° 3955.SDAM/2009	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	A través de la cual se acredita que el denunciado no tenía licencia para el uso de arma de fuego.
6	Acta de Verificación Domiciliar de fecha 03 de agosto de 2009, de horas 18:00, suscrita por los efectivos policiales Hugo Yang Morales y Gregorio Acosta de la Cruz.	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	A través de la cual se acredita que el acusado Saavedra Soriano se desapareció de su lugar de residencia luego de sucedidos los hechos materia de acusación.



J. Pinto
Judith Y. Pinto Zarabaza
Fiscal Provincial Penal (T)
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Corporativa
CHICLAYO



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO

Calle Tacna N° 656, 5º piso
Chiclayo
TELÉFONOS: 22-2208 - Anexo 5258

7	Dictamen Pericial de restos de Disparo de Arma de Fuego N° 731/2009.	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral	A través de la cual se acredita que el agraviado occiso, no portaba arma de fuego alguna, cuando fue victimado por el acusado Saavedra Soriano.
8	Actas de incomparecencia del imputado Manuel Rumenos Saavedra Soriano (que corre a fs. 188-200), suscritas por los siguientes testigos: Cristian Jhonathan Lozano Vásquez (corre a fs. 188), José Emilio Lozano Vásquez (corre a fs. 189), Fair Enrique Fernández Sandoval (corre a fs. 191), Alex Ricardo Pintado Bautista (corre a fs. 193), Jhon Angel Serepe Rodríguez (corre a fs. 195), Juan Daniel Juhior Bautista (corre a fs. 197)	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral	A través de la cual se acredita la actitud reuente del imputado a colaborar con el esclarecimiento de los hechos.

VII.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

Subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria: Mandato de Prisión Preventiva, acusado que se encuentra actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario de Pisco.

VIII.- OTROS Y ANEXOS

Tres juegos del presente requerimiento para las notificaciones de ley.

Chiclayo, 13 de abril del 2010



[Firma]
Julio V. Pinto Zavala
Fiscal Provincial Penal (1)
Segundo Despacho de Investigación
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
CHICLAYO

86
admitido
y sus

13
/2010

4. SISTESIS DE LA INSTRUCTIVA

El Imputado Manuel Rumenos SAAVEDRA SORIANO se abstuvo de declarar

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

Ministerio público (fiscal de Investigación Preparatoria)

El Fiscal de Investigación Preparatoria formula ACUSACION contra Manuel Rumenos SAAVEDRA SORIANO por el delito de Homicidio calificado (Asesinato por Ferocidad) Art 106, a108 CP, delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego Art 279 CP, en agravio de Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, proponiendo la pena de 20 años de pena privativa de la libertad y se fije la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Se le imputa al procesado Manuel Rumenos SAAVEDRA SORIANO, que el día 02AGO2009 a las 21:30 horas, aproximadamente, causó la muerte del menor Carlos Lozano Vásquez, hecho ocurrido en circunstancias que el perjudicado se encontraba sentado en la intersección de la Avenida independencia y Calle Orellana, del pueblo joven (PPJJ) San Antonio, perteneciente a Campodónico, juntamente con un grupo de amigos, integrado por los menores Jair Enrique FERNANDEZ SANDOVAL, José Emilio LOZANO VASQUEZ,

Juan Daniel Junior BAUTISTA FUENTES, Jhon Angel SERREPE RODRIGUEZ y Alex Ricardo PINTADO BAUTISTA, fue que hizo su aparición el imputado Manuel SAAVEDRA SORIANO, quien provisto ilegalmente de una arma de fuego, efectuó tres disparos contra el referido grupo de persona, impactando un proyectil en el agraviado Carlos Abel LOZANO VASQUEZ, quien luego fue conducido al hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, donde habría llegado cadáver, conforme se diagnosticó al señalarle "Trauma encefálico por PAF con orificio de entrada". Es señalarse, que luego de producido el mencionado hecho el imputado Manuel Rumenos SAAVEDRA SORIANO habría ingresado al domicilio Ubicado en Avenida Independencia N° 810 de PPJJ San Antonio, perteneciente a Campodónico, lugar donde se encontraba su esposa Elizabeth Martos Chumacero. Cabe señalar, que los hechos descritos se habrían producido luego de que la hija del denunciado habría sido supuestamente víctima de la sustracción de su teléfono celular, siendo el imputado, quien se aproximó al grupo de menores sentados en la referida intersección de la Avenida Independencia con Calle Orellana del PPJJ San Antonio quien textualmente les señalo "quien ha sido el que ha robado a mi hija", para luego, sin otro acto o acción proceder a efectuar

tres disparos con su arma de fuego, impactando uno de ellos, en el agravio del menor Carlos LOZANO VASQUEZ

Declaración del Procesado

El procesado Manuel Rumenos SAAVEDRA SORIANO se abstuvo de declarar y que en la lectura de sentencia manifestó que el no tiene la culpa en estos hechos y que se haga justicia. Que se siente mal por todo lo que esta pasando y espera que se acabe y que solo se le juzga por versiones, por palabras y que no ha sido participe de los hechos.

La defensa Técnica manifiesta que:

- Existen contradicciones sustanciales y no sustanciales en la declaración de los menores que han declarado como testigos. Lo que demuestra que están mintiendo
- Existen contradicciones cuando dos de los menores testigos dicen que la hija del imputado llego sola y los demás dicen que llego acompañada pero no lo identifican
- Existe contradicción en la declaración del menor Serrepe que primero dijo que el imputado estaba con camisa y luego dice que estaba con casaca de cuero y gorra.
- Existen contradicciones en las declaraciones de los menores en definir como se encontraba vestido el imputado
- Existen contradicciones sobre la forma de huida del imputado algunos dicen que se fue en moto lineal otros dicen que se fue en mototaxi y otros dicen que se fue caminando.
- Existen contradicciones sobre la iluminación de la zona algunos dicen que hay poca luz y otros dicen que hay buena luz lo que resulta confuso para poder reconocer al imputado.
- Existen contradicciones sobre el número de disparos, los testigos manifiesta que hubo tres disparos, otros dijeron dos disparos y solo se encontró un casquillo.
- Que las declaraciones de los menores no están claro y no se puede determinar la autoría de Manuel Rumenos SAAVEDRA SORIANO en los hechos que se le imputa.

Declaración Del Agravado

El agraviado (occiso) está representado por el Ministerio Publico y Actor civil, los mismos que manifiestan:

- Que el imputado Manuel Rumenos SAAVEDRA SORIANO es el autor de la muerte de Carlos Lozano Vásquez, lo que se

corroborar con las declaraciones de los menores que presenciaron su muerte.

- Que los menores testigos del hecho conocen al imputado ya que el homicidio fue frente al domicilio del imputado
- Que luego de sucedido los hechos el imputado se da a la fuga
- Que existe dolo directo ya que el disparo se encuentra entre las dos cejas.

- Es un homicidio sin causa
- Que la prueba de restos de disparo practicado al occiso demuestra que el no manipulo ningún arma de fuego y mucho menos existe correspondencia.

- Que si bien es cierto existen contradicciones en las declaraciones de los menores pero eso se da por el tiempo transcurrido y que ellos tuvieron que cubrirse durante los disparos.
- Que el homicidio fue por ferocidad ya que los hechos fueron insignificantes para dar fin a la vida humana del agraviado.
- Que el acusado al acogerse al derecho de guardar silencio está corroborando ser responsable del delito.

Concordancia y contradicciones entre hechas afirmados por las partes.

Concordancias

- El ministerio Publico y la defensa concuerda en que hay contradicciones en las declaraciones de los menores testigos presenciales de los hechos

Contradicciones

- El imputado dice que no fue autor de la muerte del menor y el ministerio público asegura que el imputado Manuel Rumenos SAAVEDRA SORIANO es el autor de la muerte del menor.
- El ministerio público plantea que se realizaron tres disparos y la Defensa manifiesta que solo se encontró un casquillo.

6. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO

JUZGADO COLEGIADO

EXP. N° : 4072-2009
 JUZGADO : COLEGIADO A - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
 INTEGRANTES : OSCAR MANUEL BURGA ZAMORA
 JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA
 MARÍA BETTY RODRIGUEZ LLONTOP
 ACUSADO : RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO
 DELITO : HOMICIDIO
 AGRAVIADA : CARLOS LOZANO VÁSQUEZ

SENTENCIA **07 JUL 10**

Resolución número: TRES
 Chiclayo, siete de julio
 Del año dos mil diez.-

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, habiéndose culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes y oído que fue el acusado, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- PARTE ACUSADORA: Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo

1.1.2.- PARTE ACUSADA: RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO, identificado con documento nacional de identidad número 16408963, natural de Chiclayo, nacido el dos de marzo de mil novecientos sesenta y seis, hijo de Manuel Saavedra y Olinda Soriano, casado con Corina Elizabeth Martos Chumacero, grado de instrucción secundaria, que se dedica al transporte público, sin bienes, con domicilio en la calle Independencia número ochocientos uno del Pueblo Joven San Antonio de esta ciudad.

1.1.3.- PARTE AGRAVIADA: CARLOS ABEL JHUNIOR LOZANO VÁSQUEZ.

Dr. Oscar Manuel Burga Zamora
 JUEFE COLEGIADO
 PODER JUDICIAL - CELIA

Dr. Juan Guillermo Piscoya
 JUZGADO COLEGIADO
 PODER JUDICIAL - CELIA

Maria Betty Rodriguez Llontop
 JUEFE DE SALA
 PODER JUDICIAL - CELIA

63
 Sesión 4
 1983

1.1.4.- ACTOR CIVIL: JESÚS ALBERTO LOZANO FLORES, identificado con Documento Nacional de Identidad número 16680714 con domicilio real en calle Chinchipe número ciento tres, del Pueblo Joven San Antonio de esta ciudad.

1.2.- ALEGATOS DE APERTURA

1.2.1.- FISCAL

a.- HECHOS

El Ministerio Público señala que en esta oportunidad se va a juzgar un delito de asesinato, en agravio de un joven de trece años de edad, cuya vida fue afectada por motivos fútiles por parte del acusado, ocurrido el dos de agosto del dos mil nueve en la intersección de las calles Independencia y Orellana, donde se encontraba el agraviado y otros menores siendo las nueve de la noche, cuando ven a una señorita a quienes conocen como "La China", quien resultó ser una señorita hija del acusado, quien gritó que le habían robado su celular, siendo las frases "papá me han robado mi huaco", siendo en esos momentos que el hermano de la esposa, quien es Marcos Chumacero, el cual según se refiere es policía, sale a buscar a los presuntos responsables en una moto lineal, que previamente sale el acusado, habla con su hija, ingresa, sale de nuevo a la esquina con un arma de fuego, quien dirigiéndose al grupo de jóvenes, manifestó "quien de ustedes c... de m... ha robado el celular de mi hija" y acto seguido disparó directo al agraviado impactando un disparo entre las cejas del agraviado, precisando que el acusado hace tres disparos y luego se retira, siendo posteriormente el agraviado auxiliado por sus familiares para trasladarlo al hospital, pero muere en el trayecto por traumatismo encefálico. Luego de perpetrados los hechos, el acusado desaparece, siendo capturado en un operativo para marcas. Este caso es un homicidio, pero un homicidio calificado, porque la violencia es interna por parte del acusado por haber actuado por un móvil fútil, siendo la circunstancia agravante la ferocidad.

b.- SUSTENTO JURÍDICO:

El hecho atribuido ha sido tipificado como Homicidio Simple previsto en el Art.106 del Código Penal, y como tipificación alternativa Asesinato por ferocidad, regulado en el artículo 108, inciso 1 del mismo cuerpo legal.

c.- SUSTENTO PROBATORIO:

Dr. 
 Dr. Carlos
 JUEFE COLEGADO
 PROCESOS JUDICIALES

Dr. Juan Guillermo Piscocoya
 JUEFE COLEGADO
 PROCESOS JUDICIALES

Dr. 
 Dr. Rodríguez
 JUEFE COLEGADO
 PROCESOS JUDICIALES

Se han ofrecido como medios probatorios las declaraciones de los testigos José Emilio Lozano Vásquez, Jhon Angel Serrepe Rodríguez, Jair Enrique Fernández Sandoval, Alex Ricardo Pintado Bautista, Juan Daniel Junior Bautista Fuentes, como testigos presenciales, las declaraciones de los miembros policiales SOT PNP Jonny Yovera Saucedo, quien fue la primera persona en llegar al lugar de los hechos, de Corina Elizabeth Martos Chumacero, esposa del acusado y Néstor Rogelio Martos Chumacero cuñado del acusado, así como los exámenes de los peritos Jesús Montenegro Serquén, Juan Francisco Giles Saavedra, capitán PNP Rony Díaz de la Cruz, Fredy Miranda Samarriego, Luis Ríos Ordóñez y documentales que han sido ofrecidas en el etapa de intermedia.

1.2.2. DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL

Refiere que ya ha narrado la representante del Ministerio Público los hechos, no ha existido motivo alguno para causar la muerte del menor agraviado, y que con respecto a la reparación civil no esta conforme con lo solicitado por el Ministerio Público dado que se trata de un menor de trece años y que debe aumentarse por el colegiado.

1.2.3. DEL ACUSADO RUMENOS MANUEL SAAVEDRA LOZANO

Señala la defensa, que demostrará durante el juicio que la representante del Ministerio Público, ha narrado los hechos, pero ésta no tiene claro porque ha manifestado que han sido tres disparos los que causaron la muerte del agraviado, sin embargo, no existe prueba sobre ello. Que en este juicio va a demostrar que el Ministerio Público no tiene medios de prueba suficiente para establecer al responsabilidad del acusado. Que va a demostrar que no ha sido el autor del disparo, así como que no ha sido plenamente identificado como la persona que realizó los disparos. Que va a probar que el Ministerio Público ha venido presionando a los testigos para que vengan a declarar. Que la muerte puede haber sido por el disparo de arma de fuego por bala perdida por la peligrosidad de la zona. Que al no probarse la responsabilidad de su patrocinado pedirá en su momento su absolución.

2.3.- PRUEBAS ACTUADAS

2.3.1. EXAMEN DEL ACUSADO

El acusado se abstiene de declarar.

2.3.2.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

[Firma]
Dr. C. [Nombre]
FISCALÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
SUCRE

[Firma]
Dr. Juan Guillermo Piscoya
JUEFES DEL JUICIO
PODER JUDICIAL, ESILA

[Firma]
Dr. [Nombre]
FISCALÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
SUCRE

[Firma]
Caroly Bluyte Pizarro
PERITAJE

2.3.2.1.- DECLARACION TESTIMONIAL

a. **DE JOSÉ EMILIO LOZANO VÁSQUEZ** de catorce años de edad. (14)

Manifestó ante el interrogatorio directo, que sí conocía al agraviado quien era su primo, con quien vivían juntos desde muy niño, y que al acusado lo conoce de vista porque pasaba con su moto con su hija, por espacio de diez años. El día de los hechos se encontraba con unos amigos en la calle Independencia y Orellana, con Jair, Jhon Angel, Alex, Carlos Abel Lozano Vásquez, Juan Daniel y él, estaban conversando en la vereda, el estaba sentado, al lado izquierdo estaba Cristian Lozano, atrás de él estaba Jair Fernández y frente suyo estaba parado Carlos Abel. Que cuando estaban conversando, observaron que por la calle Independencia venían corriendo dos chicas, una de ellas que le dicen "china" que es hija del acusado, quien le dice a su papa que le habían robado su "huaco" refiriéndose a su celular, luego el acusado dijo "con. de su madre voy a sacar mi fierro", también vio que salió su tío en una moto con la hija del acusado. Salieron de la casa verde a buscar a los delincuentes, luego el acusado sale con su arma de fuego y se dirige a donde se encontraban ellos, diciendo "quien concha de su... ha robado el celular de mi hija" y comienza dispara hacia ellos y uno de los proyectiles le cae a su primo Carlos Abel, a una distancia de dos metros y medio, que el se agachó, viendo después que el acusado se retira en una moto con rumbo desconocido. Precisa que el agraviado estaba tirado en la pista, se amontona la gente y fue a avisarle a su mamá, él se ha encontrado cuando llegó la policía y el fiscal. Que la población se mostró violenta con la familia del acusado y decía que era delincuente. Que el acusado no tuvo ningún comentario con el agraviado antes del disparo, que el agraviado no hizo nada contra el acusado antes del disparo. Ante el interrogatorio del abogado del Actor Civil, Dijo que no le han dado ningún dinero para venir a declarar. Que la zona donde vive es tranquila, que la zona donde sucedieron los hechos estaba iluminada. Que la gente después de los hechos se enojaron mucho y fueron a la casa del acusado a tirar piedras. Ante el contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que su casa esta a dos cuadras del lugar de los hechos. Que no conoce al tío de la "china", que no sabe que es su tío, con quien salió la "china". Luego se le presenta una declaración que habría rendido ante el Ministerio Público, reconoce su firma. Luego dice que la "china" salió con su tío aún cuando no lo conoce a su tío. Que ha sido su tío el que guarda la moto. Que dijo en el Ministerio Público que se fue caminando y no que se fue en una moto como declaró en este juicio porque estaba nervioso en ese momento. Que estaba con pantalón y camisa. Ante el re interrogatorio directo dijo Que el que disparó al agraviado era alto trigueño fue el acusado presente. Que se enteró que era tío de la tal "china" después de los hechos, por la gente; no se acuerda como estaba vestido el tío.


Dr. Juan Guillermo Piscoya
ABOGADO
NITRANO COLEGIADO


Dr. Juan Guillermo Piscoya
ABOGADO
NITRANO COLEGIADO


Dr. Juan Guillermo Piscoya
ABOGADO
NITRANO COLEGIADO

b. DE JHON ANGEL SERREPE RODRIGUEZ (1) 13 años. Acreditado con su partida de nacimiento emitido por la MPCH 62470315

Ante el interrogatorio del fiscal, señala que si conoció al agraviado desde que eran muy niños, desde los cinco años, era su amigo, que al acusado sólo lo conocía de vista y que le decían "zorro", y que lo conoce desde que tenía diez años. El dos de agosto del dos mil nueve a las nueve de la noche aproximadamente estaba en la intersección de Independencia y Orellana, con Alex Ricardo, Cristian Lozano, Emilio lozano, Juan Daniel Junior, Jair Enrique Fernández Carlos y él, en una esquina, cuatro de sus amigos estaban sentados en la vereda excepto uno estaba parado detrás de la vereda donde estaban ellos sentados, que él con Carlos el difunto estaba como en la pista parados, en eso llegó la hija del acusado corriendo con otra amiga más, que estaban alteradas, diciendo "papá, papá me han robado mi huaco" refiriéndose al celular, luego el señor empezó a mentar la madre el señor conocido como "El Zorro", luego decía espérate "con... de su madre" que voy a sacar mi fierro, y se metió a su casa, el estaba hablando con su celular, luego saca su arma de una casaca de cuero, y comenzó a disparar de frente a Carlos, lo miró y disparó, escuchando que uno le cayó a Carlos, fueron tres disparos, los demás no pudo ver, porque se tiró al suelo, luego se retiró en una moto con rumbo desconocido con dirección a López Albujar. Que las características, era de textura delgada, alta, como "arrugado", estaba con una gorra, el resto ya no lo vio, y que esa persona se encuentra en esta sala, vestido con camisa azul, con pantalón beige, que corresponde al acusado. Que nadie lo ha amenazado para que venga a declarar. Ante las preguntas del actor civil: señaló que ha venido por su propia voluntad y que no le han dado dinero para que venga a declarar, que la zona donde vive es una zona tranquila, no es peligrosa, que el día de los hechos había luz normal y no había más personas por la zona de los hechos. Ante las preguntas de la defensa del acusado, dijo que sí es cierto que se tiró al suelo cuando escuchó, los disparos, que también ha manifestado que el acusado estaba con una casaca de cuero color negro y luego se va en una moto color roja. Luego reconoce su firma como su declaración rendida ante el Ministerio Público. Que en el Ministerio Público, no dijo sobre la ropa que tenía el acusado, porque no quería hablar mucho porque decían que el acusado era asaltante. Que no vio el arma, sino que sólo escuchó.

c. DE JAIR ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL de dieciséis años de edad

[Firma]
 JUDICADO COLEO-400
 PODER JUDICIAL - COLEO

[Firma]
 5
 DA JUAN GUILLERMO PISCOYS
 JUDICADO COLEO-400

[Firma]
 07
 07/08/2014
 1400

Durante el interrogatorio directo, indicó que sí conocía al agraviado desde niño y era su amigo a quien lo conoce más de diez años. Que era su mejor amigo. Al acusado lo conocía de vista, porque llegaba a su cuadra a dejar un tico, habiéndolo visto desde cuando tenía trece años de edad. El día de los hechos estaba con sus amigos Alex, John Angel Serrepe, Juan Daniel, Crhistian Lozano, Emilio y Carlos Abel sentados en Independencia y Orellana, cuatro sentados dos parados y el detrás. Sentados estaban Emilio, Juan Daniel, Crhistian Lozano y Ricardo Alex, mientras Jhon Serrepe y Carlos el agraviado estaban parados. Que ese día la hija del acusado llegó gritando acompañada de una amiga diciendo "papá me han robado mi huaco", luego mentó la madre y dijo que se va a sacar su fierro, luego salió de su casa con el arma de fuego y mentando la madre, se paró en la esquina y disparó directamente contra el agraviado. Que conocía a la hija del acusado y se llama "Katya Elizabteh" era su amiga siempre llegaba a su casa y al acusado sólo una vez llegó a su casa. Que al momento del disparo, vio que alzó su casaca, y luego de hacer una simulación de rastrillaje de arma y se para a menos de un metro y dispara. Que la distancia del acusado y el agraviado era de dos metros y medio aproximadamente, lo que se toma de la distancia que señala el declarante. Que si vio directamente al que disparó al agraviado y dice que es el acusado diciendo sí "ahí está" dirigiéndose al acusado. Que no hubo cruce de palabras entre el acusado y el agraviado. No hubo motivo para que el acusado disparara al agraviado. Que nadie lo ha ido a ver para que venga a esta audiencia y nadie le ha ofrecido dinero para que declare. Ante el interrogatorio del abogado del actor civil: Dijo que escuchó tres disparos, uno de los cuales impactó al acusado. Que este estaba vestido con una camisa y sobre ella una casaca negra de cuero y una gorra. Que si ha visto el arma con la que disparó, y luego dice que no vio el arma. Que la zona donde vive es tranquila. Que la gente se fue a su casa del familiar del acusado, no vio más porque ya estaba en su casa. Durante el contrainterrogatorio del abogado de la defensa refiere que si conoce al acusado de vista. Que es cierto que ha ido una vez a su casa a pedir permiso de su hermana. Que a la "china" si lo conoce, y llega acompañada antes de los hechos, que la acompañante no la conoce mucho, sólo sabe donde vive y también le dicen "china". Que el acusado salió de la casa de un familiar cuando sucedieron los hechos y después que sucedió el hecho se fue hablando por su celular y luego lo recogió una mototaxi de color roja. Que si escuchó tres disparos. Luego se le pide que reconozca su declaración ante la policía y el declarante la reconoce. Luego cuando se le pregunta cuantos disparos realizó el acusado, dijo que hizo tres, no obstante que en la policía ha dicho que fueron dos

Dr. C. [Signature]
 Dr. C. [Signature]
 COLONIA
 [Signature]

Dr. Juan Guillermo Pispeya
 JUZGADO COLESIANO

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]

Carolina Elizabteh
 [Signature]
 [Signature]
 [Signature]

60
 [Signature]
 [Signature]

disparos. Que es cierto que no lo reconoció al acusado en la ficha de Reniec. **Ante el re directo del Ministerio público** dijo que vio que el acusado llegaba caminando y luego sacó su arma de fuego, que es cañón largo, que no tiene tambor y se rastrilla.

d. DE ALEX RICARDO PINTADO BAUTISTA, de dieciséis años de edad, (16)

Durante el **examen directo** ha expresado que conocía al agraviado desde muy niño, eran amigos. Que al acusado lo ha conocido de vista porque lo ha visto pasar en moto con su hija y que eso ha sido desde el año pasado cuando ha ido a ver a su amigo Jair, que vivía por su casa. Que al acusado lo conocen como el "zorro". Que el día y hora de los hechos estaba en la esquina de Orellana e Independencia con sus amigos **Jair, Junior, Jhon, Cristian, Emilio y Carlos Abel Lozano Vásquez**. Que cuando estaban conversando el estaba sentado en la vereda a la izquierda estaba Junior, a su derecha Emilio Lozano, al frente estaba Jhon y **Carlos Abel**, tras de él esta **Jair Fernández**. Que cuando estaban conversando la hija del acusado conocida como la china llegó gritando "papá, papá, me han robado mi "huaco", ella venía entre la Orellana y su papá que estaba en casa de sus familiares, se encontraron en la esquina, el señor dijo "con... voy a traer mi fierro" se meten a su casa y sale su cuñado en una moto lineal con la hija del señor a buscar al ratero, después sale el señor con un arma de fuego y un celular y los ve a ellos **mentando la madre dispara hacia Carlos, tres disparos, por lo que se agacharon y se esparcieron para un lado, y después se dieron cuenta que el agraviado estaba tirado en la pista. Que el acusado se dio a la fuga caminando por la calle Orellana. Que estaba sentado frente al agraviado, atrás suyo se para el acusado en la vereda. La distancia del acusado hasta el lugar donde estaba el occiso, era de dos metros aproximadamente. Que no hubo ningún reclamo del agraviado al acusado, sino que sólo hizo un disparo, tampoco nadie se burló de él. Que se dan cuenta del disparo cuando jala de la pistola. Que la persona que disparó, es el acusado presente a quien lo identifica en la sala de audiencias. Que no reconoció en la policía al acusado porque tenía miedo porque decían que el señor es asaltante. Que nadie le ha ofrecido dinero para ir a declarar. Ante el interrogatorio del abogado del actor civil, refirió que la zona donde sucedieron los hechos es tranquila. Que la gente luego de los hechos se amontonaron y luego llegó su tío en una mototaxi y llevó a Carlos Abel. Que en la zona había luz el día de los hechos. Durante el contrainterrogatorio, del abogado de la defensa dijo que no logró ver el arma, pero sí escuchó que rastrilló. Que lo vio al acusado vestido con una casaca y una gorra. Que no conoce al cuñado del acusado, pero sabe que es su cuñado porque su amigo que vive al**

[Signature]
Dr. Juan Luis Pineda

[Signature]
Dr. Juan Luis Pineda

[Signature]
Dr. Juan Luis Pineda

SA
10/10/11

ladito le dijo que el que salía en una moto era su cuñado. Que no sabe como estaba vestido el tío de la "china", porque se fueron de frente al López Albuja. Que escuchó tres disparos, los cuales fueron de frente.

e. DE JUAN DANIEL JUNIOR BAUTISTA FUENTES de catorce años de edad. (1)

Durante el examen directo dijo que conoció al agraviado desde cuando tenía seis años, que eran amigos. Que al acusado lo conoce de vista desde hace siete meses. Que le decían "zorro". Que el día de los hechos estaban entre Independencia y Orellana, con Jair, Alex Emilio, Cristián y Carlos el occiso. Que estaba sentado en la vereda, a su izquierda estaba Jair y Alex a la derecha, al frente suyo estaban Jhon y Carlos el agraviado quienes estaban parados en la pista. Que en la calle Orellana una chica venía corriendo a quien le dice "china", y justamente el acusado se acerca a la esquina y la "china" quien es hija del acusado, quien le dijo "papá me han robado el huaco", diciendo el señor que va a sacar su fierro, refiriéndose a su arma, yendo a su casa. Que su tío de la "china" a quien le dice en "nene" quien es policía se dirige a López Albuja en una moto lineal. Que luego el acusado salió de su casa con el arma de fuego mentando la madre y dirigiéndose a ellos efectuó tres disparos uno de los cuales le cayó al agraviado. Que la distancia del disparo se realizó de dos metros a dos metros y medio según la distancia proporcionada en la sala. Que el acusado detrás de ellos, estaba mentando la madre quien había robado el celular a su hija, y los disparos lo hizo hacia donde estaban parado el agraviado, cayéndole uno de los tres disparos. Que al momento de los disparos se agachó y después vio que el acusado se retiró en una moto hacia rumbo desconocido. Que el disparo fue de frente. Que se dieron cuenta de la muerte cuando estaba en el piso. Que el acusado se fue caminando y luego se subió a una moto que lo recoge y se va. Que la persona que disparó estaba con una casaca de cuero y es el acusado presente. Que nadie lo ha presionado para venir a declarar y que nadie le ha ofrecido nada para que venga a declarar. Ante las preguntas del abogado del actor civil: dijo que la zona donde sucedieron los hechos es tranquila, y que el día de los hechos había luz normal. Que el día de los hechos la gente tiró piedras a la casa de la familia del acusado, por lo que había hecho el señor. Durante el contrainterrogatorio de la defensa, respondió que estaban de espaldas al acusado, y que conocen de los disparos por el sonido que hizo cuando lo cargó. Que si se acuerda que declaró ante la policía, y que cuando dijo que había poca luz es porque es normal que haya poca luz. Que el acusado estaba con una casaca de cuero y una gorra. Que la casaca era de color negro. Que no conoce quien era

Dr. Juan Guillermo Piscoya
Juzgado Colegiado

Dr. Juan Guillermo Piscoya
Juzgado Colegiado

Dr. Juan Guillermo Piscoya
Juzgado Colegiado

e) que conducía la moto donde se va el acusado, que era moto lineal. Que la persona que se fue con la "china", no puede referir como estaba vestido.

f. DEL SOT2 PNP JONNY YOYERA SAUCEDO

Durante el **interrogatorio directo** expresó que tiene **veintiún años** como efectivo policial, que el **veintiuno de agosto** trabajaba en servicio de patrullaje motorizado en Campodónico y por el medio de radio se le comunicó que en la **avenida Humbolt de San Antonio** había habido una **balacera**, logrando encontrar a personas que declaran que una persona había disparado y se había escondido, sido baleada. Luego señala que se constituyó a la **calle Independencia con Orellana**. Que no había víctima, sólo **manchas de sangre**. El tiempo transcurrido era como **siete a diez minutos** y permanecieron hasta que llegue la **unidad especializada** y **apoyo policial** para preservar la escena, siendo una hora a hora y media aproximadamente. Que sólo ha visto **un tumulto de gente**, él era el chofer del vehículo, que el operador es el que baja, que la gente daba una y otras versiones, por lo que no puede precisar otros detalles. **El abogado del actor civil**, no formuló preguntas. La defensa no formuló preguntas.

g. CORINA ELIZABETH MARTOS CHUMACERO

Se excusó de declarar en este juicio al ser esposa del acusado

(ESPOSA)

h. NESTOR ROGELIO MARTOS CHUMACERO

Se excusó de declarar en este juicio al ser cuñado del acusado

(CUÑADO)

2.3.2.2.- DEL EXAMEN PERICIAL

a. DE LOS PERITOS MEDICOS LEGISTAS JESÚS MARIANO MONTENEGRO SERQUÉN y JUAN FRANCISCO GILES SAAVEDRA RESPECTO DEL PROTOCOLO DE AUTOPSIA N° 174-2009

Refiere que no conoce al acusado ni al agraviado, salvo por el examen realizado. Que practicó el protocolo de necropsia que se realiza a los cadáveres con muerte violenta. Que en efecto reconoce la necropsia practicada al agraviado, el cual presentaba una herida perforante con orificio de entrada en la región frontal con salida en la región occipital y con múltiples laceraciones encefálicas como consecuencia del disparo, siendo la causa de la muerte laceración encefálica múltiple, trauma perforante craneo-encefálico por proyectil de arma de fuego, agentes causantes: proyectil de arma de fuego

Dr. [Signature] [Stamp]
Dr. Juan Francisco Giles Saavedra
JUEGADO COLESIANO
[Signature]
[Stamp]
[Handwritten: 21 febrero 4 2009]

de proyectil único. *Al examen directo dijo que las lesiones que se encontraron en el examen externo fueron una herida de arma de fuego en la zona frontal que no ha sido a corta distancia, y con salida de forma estrellada por la región occipital. Corta distancia en medicina legal es considerado hasta cincuenta centímetros y más de cincuenta centímetros es considerado larga distancia. Que la data de la muerte era más menos ocho horas aproximadamente, el rango de diferencia es de dos a tres horas aproximadamente. Que la posición descrita en la necropsia no es en el lugar de los hechos, sino en el hospital. Que la trayectoria del proyectil fue de arriba hacia abajo de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha. Ingresó por la región frontal a cero punto cinco centímetros de la línea media entre ambas cejas. El Actor civil no pregunta. Ante el contra examen señaló que el orificio de salida no es por la nuca. Que la posición del que ha disparado no se puede determinar, sólo se toma en cuenta la posición anatómica normal del examinado.*

b. DEL CAPITAN PNP RONY DÍAZ DE LA CRUZ RESPECTO DE LA INSPECCIÓN CRIMINALÍSTICA CONTENIDA EN EL PARTE POLICIAL N° 446-09-II-DIRTEPOL-0FCRI/IC-CH

Señala que el parte que se le pone a la vista ha sido efectivamente elaborado por su persona, y que se realizó la Inspección Criminalística el dos de agosto, en la intersección de las calles Intendencia con Orellana donde se encontró manchas presuntamente de sangre. No se encontró a la víctima, por lo que se tomó muestras de sangre para ser examinadas por la dependencia correspondiente. *Ante el examen del fiscal, señala que la ubicación de las manchas de sangre están descritas en el parte, en la intersección de la calle Independencia y Francisco Orellana, en la esquina nor este sobre la pista y de este punto a cuatro metros ocho centímetros en dirección este, aproximadamente en el centro de esta intersección se encontró una mancha pardo rojiza, tipo charco ocupando un área de treinta y nueve por setenta centímetros y a partir de esta otras de tipo goteo que se inician en la mancha antes descritas y se continúan en dirección oeste. Reconoce las impresiones fotográficas anexas al parte pericial. Que la mancha de sangre hallada en la escena puede darse por un arma de fuego o por arma punzo penetrante, por el tipo de goteo, y que no puede determinar porque no se encontró a la víctima. El charco indica que la víctima estuvo en ese lugar más tiempo y el goteo que ha caminado. Agrega que tiene ocho años como perito, ha practicado muchas pericias similares. Al contraexamen de la defensa del acusado, respondió que para la*

[Firma]
 PNP
 11-10
 DIRTEPOL-0FCRI/IC-CH

[Firma]
 10
 Dr. Juan Guillermo Escobar
 MEDICO FORENSE
 PNP

[Firma]
 PNP
 DIRTEPOL-0FCRI/IC-CH

12
 Retorta y
 dev

búsqueda de indicios usó el método del peine que se realiza para campo abierto o vía pública. No realizó bosquejo planimétrico porque no resultó pertinente por la poca existencia de indicios, por lo que se optó por la fotografía y la descripción. Que se examinó el área circundante a veinte a veinticinco metros a la redonda. Que no se encontró en la escena evidencias de interés criminalístico.

c. DE JORGE LUIS RÍOS ORDOÑEZ RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL DE RESTOS DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO N° RD 731/2009

Libremente dijo que en efecto la pericia que obra en el cuaderno de medios de prueba del fiscal es la pericia que elaboró, y que se examinó al agraviado, tomándose la muestra a los cinco minutos del día tres de agosto. Que la finalidad era verificar restos de disparo al examinado, siendo el resultado negativo para plomo, antimonio y bario. Que las muestras se tomaron de ambas manos del occiso.

Al examen directo dice que según la pericia al agraviado no se le encontró restos de disparo de arma e fuego. Que ocurrido un hecho se puede realizar la pericia según algunos autores opinan a los seis horas, otros a las veinticuatro horas, pero él considera que debe hacerse lo más próximo, porque con el transcurso del tiempo se diluye la muestra. Considerando que la muestra se realizó a las dos horas de los hechos, tratándose de un occiso, la pericia demuestra que no hubo uso de arma de fuego por parte del occiso. **El actor civil no realizó contra examen.**

2.3.2.3.- PRUEBA DOCUMENTAL

Se procedió a la lectura de los siguientes documentos:

a.- DEL ACTA DE CONSTATAción DE FECHA 02-08-09

Se trata del acta de constatación según la cual se realizó porque una persona había hecho disparos en la vía pública, el cual había ingresado a un domicilio indicado al inicio del acta, por lo que con el permiso correspondiente se ingresó al domicilio, donde se encontró a Néstor Martos Chumacero quien comunicó que su sobrina había sido objeto del robo del celular y que con dicha menor se ha dirigido en diferentes direcciones y al regresar se encuentra con un tumulto de gente donde es informado que habían disparado a un menor, desconociendo quien sería el autor del ilícito penal, haciéndose presentes los peritos respectivos. Que la menor refirió que cuando estaba por la avenida Humbolt fue objeto del arrebato de su celular, y que al dar cuenta a su tío se fue a buscar a los diferentes autores y que al regresar se percataron de la presencia de un tumulto.

[Signature]
Dr. [Name]
PERICIA FISCAL

[Signature]
11
Dr. Juan Guillermo Piscove
ABOGADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL CIVIL

[Signature]
Dr. [Name]
PERICIA FISCAL

[Handwritten notes]
73
de [Name] y
[Name]

informándose que habían herido de bala a un menor, respondiendo que no era autor del robo de su celular dicho menor cuando se le preguntó. La fiscal resalta que el aporte de la documental es que desde un primer momento ya se tenía identificado al autor de los hechos y se tuvo conocimiento desde el inicio de la investigación el hecho generador. El abogado defensor del actor civil resalta que en el acta se hace referencia a restos de disparo de arma de fuego. La defensa técnica del acusado, no hace observación.

b.- ACTA DE VERIFICACIÓN DOMICILIARIA DE FECHA TRES DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE.

Según la cual se determinó la dirección domiciliaria del presunto autor de los hechos materia de juicio, que está ubicado en la calle Independencia número ochocientos uno segundo piso del Pueblo Joven San Antonio, la misma que se entendió con la señora Clorinda Elizabeth Martos Chumacero, esposa del acusado quien manifestó que no se encontraba presente y desconocía su paradero actual. Destaca que permite establecer que el imputado luego de cometidos los hechos desaparece del lugar de su residencia. No se precisaron observaciones

c.- No se dio lectura a los siguientes documentos por haber sido actuados en juicio durante el examen de los peritos: El Protocolo De Autopsia N° 174-2009, Acta De La Inspección Criminalística contenida en el Parte Policial N° 446-09-II-DIRTEPOL-OFCE/IC-CH, Dictamen Pericial De Restos De Disparos De Arma De Fuego N° 731/2009, tampoco se oralizó la Constancia De Propiedad De Arma N° 3955.SDAM/2009, por resultar impertinente para efectos de los hechos materia de decisión.

2.3.3.- MEDIOS DE PRUEBA DEL ACTOR CIVIL

2.3.3.1 PRUEBA TESTIMONIAL

a. DE KATIA PAOLA SALAZAR SIGUEÑAS.

No se actuó al haberse desistido de este medio probatorio.

2.3.4.- MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA:

2.3.4.1.-PRUEBA TESTIMONIAL

a.- DE CARLOS ALFONSO ROMERO SALAZAR

Al interrogatorio manifestó que si conoce al acusado desde su infancia. Que vive desde hace cuarenta y seis años en la dirección que ha indicado. Que la zona donde vive es San

[Firma]
Dr. [Nombre] [Apellido]
JUEFE JUDICIAL ÚNICO

[Firma]
Dr. Juan Guillermo Piscayo
JUEFE JUDICIAL ÚNICO

[Firma]
[Nombre] [Apellido]
JUEFE JUDICIAL ÚNICO

[Firma]

34
25/08/09

Antonio, dicen que es zona roja porque es peligrosa, y las personas que viven allí le dicen zona roja. Que en esa zona constantemente se escuchan balaceras. Que el día dos de agosto estuvo en su casa y que si escuchó disparos. Que antes de las nueve y treinta de la noche ha escuchado disparo, y que eso ha sido a las siete y media de la noche más o menos. Que si hay una gallera que está por la zona de los hechos a una cuadra. Que en la zona denominada de la gallera si existen peleas en esa gallera.

Al interrogatorio del **abogado del actor civil**, dijo que no ha recibido dádivas para declarar. Que no se acuerda el día en que sucedieron los hechos. Que la gallera funciona lunes y martes. **La fiscal no realiza contrainterrogatorio.**

b.- DE IRENE SALVADOR MONTALVÁN

Se prescindió de esta declaración

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO

1.1.- Teniendo en consideración que en su acusación primigenia la fiscalía acusó por el delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en su figura de **HOMICIDIO SIMPLE**, debe precisarse que la proposición normativa de este delito se encuentra contenida en el artículo 106° del Código Penal, y consiste en matar a otro sin que concurren alguna de las circunstancias especiales que configuran el delito de Parricidio, asesinato o infanticidio. Es el tipo legal base de los delitos contra la vida, el comportamiento consiste en matar a una persona viva, siendo su elemento subjetivo el dolo.

1.2.- El delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por el que acusó alternativamente el Ministerio Público, se encuentra regulado en el artículo 108°.1 del Código Penal, de la siguiente manera "el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes : 1.- Por ferocidad." Se trata de dar muerte de una persona, concurriendo circunstancias calificantes, agravantes de la responsabilidad del sujeto activo y reveladoras de su peligrosidad. El elemento subjetivo también es el dolo.

[Signature]
Dr. César...
FISCALÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
PROCESO PENAL - CENSA

[Signature]
Dr. Juan Guillermo Piscóya
ABOGADO GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
PROCESO PENAL - CENSA

[Signature]
Marta...
ABOGADO GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
PROCESO PENAL - CENSA

[Vertical Stamp]
CENSA
FISCALÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
PROCESO PENAL - CENSA
45
Setenta y cinco

1.3.- El homicidio por ferocidad es el perpetrado con absoluto desdén por la vida humana, obedece fundamentalmente a móviles o motivos fútiles, desprovistos de razón, por perversidad, sin móvil aparente, razonable, justo, sensato ni explicable, que revelan en el delincuente una extrema inhumanidad y gran peligrosidad. El sujeto activo de este delito actúa siempre por un motivo o causa de una naturaleza deleznable o despreciable en contraposición con el valor de la vida que se acaba.

1.4 El bien jurídico protegido en ambos tipos penales es la vida humana independiente.

SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:

2.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

2.1.1.- Que durante el desarrollo de este juicio oral se ha probado

- Que el asesinato del menor CARLOS ALBERTO LOZANO VÁSQUEZ, ha sido perpetrado por el acusado Rumenos Manuel Saavedra Soriano, el día dos de agosto del dos mil nueve, a las nueve y treinta de la noche y que haciendo un mapa sobre los hechos, este ocurrió entre las calles Independencia y Orellana de la zona de Campodónico, lo que se acredita con las declaraciones de los menores Jair Enrique Fernández Sandoval, José Emilio Lozano Vásquez, Juan Daniel Junior Bautista Fuentes, Jhon Angel Serepe Rodríguez y Alex Ricardo Pintado Bautista, quienes estuvieron con el menor el día de los hechos, los cuales presenciaron la muerte del menor.

- Se ha logrado acreditar el domicilio donde se encontraba primigeniamente el acusado que es la calle Independencia ochocientos diez, de donde sale ante el posible robo del celular.

- Que los testigos conocían al acusado porque el lugar de los hechos es frente a su domicilio

- Que la menor hija del acusado Katerin Saavedra Martos pasa por donde estaban los menores conversando hacia su domicilio donde estaba su cuñado quien al escuchar la noticia lleva a la menor a López Albuja supuestamente a encontrar a los autores del robo, mientras que el acusado permaneció ahí.

[Firma]
Dr. [Nombre] Zenteno
JUEGADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL DE LA

[Firma]
Dr. Juan Guillermo Piscoya
JUEGADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL DE LA

[Firma]
Dr. [Nombre] [Apellido]
JUEGADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL DE LA

- Que el acusado estaba en su domicilio
- Que esta probado la ubicación de los menores y la posición del agraviado, que el menor estaba en el lugar de los hechos y que el acusado sale y lo mata. Que los menores se protegen y eso es obvio
- Que los testigos menores de edad han reconocido plenamente al acusado como el autor del presente hecho, por lo que esto también está probado
- Que esta probado que luego de cometer el homicidio se da a la fuga.
- Que por la zona donde está ubicado el disparo, entre las cejas, el hecho ha sido cometido con dolo directo.
- Que el acusado se ha aprovechado la condición de mayor de edad, y a una persona que no había cometido el delito de Robo Agravado.
- Que se trata de un homicidio que ha sido cometido sin causa.
- Que con la declaración de los menores, el acusado al recibir la noticia del robo del celular de su hija conocida como la "china", el acusado se dirige al lugar donde estaban los menores y asesina al agraviado, sin motivo alguno, sin que exista móvil
- Que esa probado con el dictamen pericial de restos de disparo, el menor agraviado no portaba ni usó arma de fuego, lo que corrobora que entre la acción recibida y el hecho no hubo correspondencia, no hubo móvil.
- Que el asesinato del menor, fue ocasionado con arma de fuego conforme se acredita con las declaraciones de los menores y con el protocolo de necropsia, que indica que la causa de la muerte es proyectil por arma de fuego
- Se ha probado que el acusado huye del lugar de los hechos, con las declaraciones de los testigos y el Acta de Constatación domiciliaria, menospreciando la vida humana.

Dr. Oscar [Signature]
 JUEFE DE SALA
 PODER JUDICIAL CABA

Dr. Juan [Signature]
 JUEFE DE SALA
 PODER JUDICIAL CABA

[Signature]
 JUEFE DE SALA
 PODER JUDICIAL CABA

[Signature]
 JUEFE DE SALA
 PODER JUDICIAL CABA

- No esta probado, la peligrosidad de la zona, con la declaración de Romero Salazar porque una testimonial no es un medio idóneo para acreditar tal situación, porque ello se prueba con los informes de la policía, por lo que la declaración de Romero Salazar resulta cuestionable, porque existe una gruesa contradicción con lo que se está investigando, pues refiere haber escuchado disparos a las siete y treinta de la noche, no ha logrado ni siquiera precisar el día en que sucedieron los hechos, además la peligrosidad de la zona no es materia de probanza.

030
- Que si bien ha existido diferencias en las declaraciones de los menores, sin embargo ello no se puede considerar contradicciones. Que no se han contradicho los menores en cuanto a la persona que causó la muerte al agraviado, la ubicación de los menores en el momento de los hechos, la posición del acusado en el momento del disparo. Que la diferencia de sus declaraciones tiene que ver con el tiempo transcurrido desde que sucedieron los hechos, además que son menores de edad.

- Que se debe resolver con justicia, porque no es justo que una persona cause la muerte de un menor de edad y quede impune. Que todos los menores conocían al acusado. Que los menores han referido que tenían miedo del acusado porque es conocido en la zona como una persona que se dedica a cometer delitos y debe tenerse en cuenta que fue capturado en un seguimiento de marcas.

- Que cómo se dio a la fuga, es secundario

- Que el homicidio por ferocidad, es cuando el autor realiza los hechos objetivamente por un motivo insignificante, fútil y cuando el autor realiza una ferocidad interna que la despliega realizando el homicidio, en este caso no ha existido móvil, por lo que solicita se le imponga al acusado la pena de veinticinco años de pena privativa de la libertad.

- Además porque el homicidio fue causado por arma de fuego, que no hubo correspondencia entre la reacción del acusado y el hecho que pudo generar la reacción, con la muerte. Que para la determinación de la pena se debe tener en cuenta la falta de móvil, no ha existido reparación espontánea del hecho causado, no existe confesión sincera. Que el artículo 46 del Código Penal sirve para determinar la graduación de la

Dr. Carlos Porfido
Jefe de Oficina
Fiscalía de Instrucción
Calle 10 de Agosto
10000 - GUAYAMA, P.R.

Dr. Carlos Zamora
Jefe de Oficina
Fiscalía de Instrucción
Calle 10 de Agosto
10000 - GUAYAMA, P.R.

Dr. Juan Domingo Piscoya
Jefe de Oficina
Fiscalía de Instrucción
Calle 10 de Agosto
10000 - GUAYAMA, P.R.

Dr. Juan Rodríguez
Jefe de Oficina
Fiscalía de Instrucción
Calle 10 de Agosto
10000 - GUAYAMA, P.R.

Dr. Hector V. Gucho

pena según las circunstancias atenuantes y agravantes, siendo que en el presente lo que solicita es la pena intermedia.

- Con respecto a la reparación civil solicita la suma de veinte mil nuevos soles.

2.2.- DEL ACTOR CIVIL

La defensa del actor civil indica:

- Que la representante del Ministerio Público ha narrado la forma como han sucedido los hechos respecto de la muerte de Carlos Lozano Vásquez, y que existe suficiente prueba de que el acusado ha causado la muerte del menor agraviado como lo ha referido los menores que han declarado en este juicio, utilizando un arma de fuego sin causa justificada.
- Que en este juicio oral ha sido reconocido por los testigos que estuvieron presentes en el momento de los hechos.
- Que con las declaraciones de los menores se ha acreditado que la distancia que le causó la muerte al agraviado ha sido de dos metros por lo que no puede ser por una bala perdida.
- Que el acusado el día de los hechos se dio a la fuga.
- Que con la declaración de testigo Carlos Romero Salazar que los hechos han sido cometidos un día domingo y ese día no funciona la gallería que ha referido el abogado de la defensa
- Que al acogerse al derecho al silencio el acusado está corroborando que es responsable del delito.
- Que con respecto a la reparación civil, señala que la vida no tiene precio, que no sólo afecta la vida, sino que afecta a la familia que hasta ahora no se pueden recuperar, pero jurídicamente se puede resarcir el daño aún cuando sea irreparable, por lo que solicita sea un monto superior a cincuenta mil nuevos soles

Dr. *[Firma]*
 JUDICADO PENAL
 PODER JUDICIAL CUSCO

Dr. Juan Guillermo Pisco
 JUDICADO PENAL
 PODER JUDICIAL CUSCO

Maria Rosa
 JUDICADO PENAL
 PODER JUDICIAL CUSCO

#1
 veinte y
 nada

2.3. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

- Que en el presente caso existen contradicciones sustanciales y no sustanciales en la declaración de los menores que han declarado como testigos, lo que hace pensar que alguien está mintiendo.
- Que existen varias circunstancias que no han sido esclarecidas, en primer lugar si la hija del acusado llega sólo o acompañada, dos menores dicen que llega sola, los demás dicen que llegó acompañada, que incluso uno de ellos dice que conoce a la acompañante pero no la identifica.
- En segundo lugar, no está claro a quien le dio aviso primero, al tío o al papá.
- Que con respecto al vestido que tenía el acusado, por ejemplo el menor Sérrepe, dijo en juicio que estaba con camisa y después dijo que estaba con una casaca de cuero y una gorra.
- El menor Daniel Bautista habla de una casaca y una gorra, pero el menor Lozano dice que tenía una camisa y un pantalón, el menor Jair dice tenía una camisa, casaca y una gorra y sin embargo en su declaración no supo responder. Lo cierto es que de la declaración de los menores no queda claro como estaba vestido el acusado.
- Con respecto a la huida también existen contradicciones, porque todos los menores dicen lo mismo, huye en una moto con rumbo desconocido el señor Sérrepe y Lozano, pero Lozano ya había cambiado su declaración previa en la que dijo que había ido caminando, el menor Pintado Bautista dice que se dio a la fuga caminando. Además también se contradice con respecto al vehículo, Bautista Fuentes dice moto lineal y Jair Sandoval dice mototaxi.
- Tampoco resulta claro sobre si vieron o no el arma. Porque el menor Sérrepe en su declaración previa no lo supo reconocer, dijo que la saca debajo de una casaca, y otro dice que no vio el arma sino que jalaba. Jair Sandoval se contradijo en juicio cuando dijo que no vio el arma luego dice que si vio y luego relata el tipo de arma.
- También existe contradicción respecto a si reconocieron al acusado, porque los menores en la etapa de investigación preparatoria cuando se les presentó dos fotografías, Pintado

Dr. César Augusto Escobar
JURADO COLEGADO
PUNTA ARENAL, CHILA

18
Dr. Juan Guillermo Prisco
JURADO COLEGADO

Blas Quiroz
JURADO COLEGADO
CENATE

Bautista no lo reconoció en ese entonces, tampoco ahora y Jair Sandoval da una respuesta evasiva que no lo reconoció porque la fotografía estaba borrosa. Que los menores dieron una y otra versión, pero nada lo vincula. El testigo Jonny Yovera dice que había una y otra versión.

- Que con respecto a la iluminación de la zona también existen contradicciones, unos dicen que había buena luz unos dicen que había poca luz, situación que es significativa para determinar la identidad del acusado.

- Con respecto al número de disparos, también existen diferencias, porque unos dijeron que hubo tres disparos, mientras Jair Sandoval en su declaración previa dijo que hubo dos disparos. Que no está la prueba material, sólo encontraron un cartucho mientras el Ministerio Público ha dicho que encontraron tres casquillos, y la persona que hizo la Inspección Criminalística no encontró nada pese al método del peine que usó en un radio de veinticinco metros.

- Que las contradicciones son sustanciales, todo esto demuestra que los testigos han sido preparados, tan es así que Lozano Vásquez dice que lo conoce desde hace catorce años, cuando a la fecha de los hechos tenía diez años.

- Pintado Bautista, también ha mentido desde el tiempo que lo conoce al acusado.

- Jair Sandoval dice que estaba de espaldas, pero luego narra con detalle las características de la vestimenta y del arma, además se contradice primero dice que vio el arma y luego dijo que no, así como el número de disparos, primero dijo dos y después dijo tres, además sobre su posición dice que estaban sentados y luego que estaba parado.

- Que las versiones no son sólidas, y no están claro los hechos, por lo que el juzgador no puede tener la claridad de cómo sucedieron los hechos, si fue o no fue su patrocinado, y eso sucede porque no existe verosimilitud en la declaración de los menores y no están corroboradas con actuaciones periféricas. Que no está corroborado porque no existen los casquillos, por lo que no está corroborada ninguna de las declaraciones, todas las declaraciones carecen de validez. Que estando acreditada la muerte, pero existe duda sobre

Dr. Oscar [Signature]
JUEGADOR COLEGADO
PODER JUDICIAL COPIA

Dr. Juan Germán Piscoya
JUEGADOR COLEGADO
PODER JUDICIAL COPIA

[Signature]
JUEGADOR COLEGADO
PODER JUDICIAL COPIA

El
frente

la participación del acusado, invoca el indubio pro reo por lo que corresponde absolver patrocinado.

2.4. DE LA AUTODEFENSA

Que no tiene culpa en estos hechos, y que se haga justicia. Que se siente mal por todo lo esta pasando y espera que se acabe y que sólo se le juzga por versiones, por palabras, y no ha sido partícipe de los hechos.

TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar lo siguiente:

- 3.1.- Que el día dos de agosto dos año dos mil nueve falleció el menor Carlos Abel Jhúnior Lozano Vásquez, de trece años de edad, conforme se acredita con el Protocolo de Autopsia N° 174-2009 actuado en juicio, de fecha tres de agosto del año dos mil nueve, en el que se precisó como tiempo aproximado de la muerte, mas o menos ocho horas aproximadamente.
- 3.2.- Que la causa de la muerte del agraviado Carlos Abel Jhúnior Lozano Vásquez ha sido laceración encefálica múltiple, trauma perforante cráneo- encefálico por proyectil de arma de fuego, siendo el agente causante: proyectil de arma de fuego de proyectil único, tal como se acredita con el protocolo de autopsia que fue explicado en juicio por los médicos legistas Juan Francisco Giles Saavedra y Jesús Montenegro Serquén.
- 3.3.- Que la muerte del menor Carlos Abel Jhúnior Lozano Vásquez, ocurrió en la esquina conformada por la intersección de las calles Independencia y Orellana del Pueblo Joven San Antonio de esta ciudad, según ha quedado acreditado con las declaraciones de los menores Jair Enrique Fernández Sandoval, José Emilio Lozano Vásquez, Juan Daniel Junior Bautista Fuentes, Jhon Angel Serrepe Rodríguez y Alex Ricardo Pintado Bautista, prestadas en juicio y con el Acta de Inspección Criminalística contenida en el Parte Policial N° 446-09-II-DIRTEPOL-OFCRI/IC-CH, realizada por el perito de la policía nacional RONY DÍAZ DE LA CRUZ, quien explicó en el juicio oral que en dicha inspección se encontró manchas presuntamente de sangre en la esquina de las calles Independencia y Francisco Orellana, donde se encontró una mancha pardo rojiza, tipo charco y a partir de esta otras de tipo gota que se inician en

Dr. Oscar...
JURADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL COLO

Dr. Juan Guillermo Piscoya
JURADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL COLO

Dr. ...
JURADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL COLO

la mancha antes descritas, precisando que el charco indica que la víctima estuvo en ese lugar más tiempo y el goteo que ha caminado, documentándose la inspección con impresiones fotográficas anexas a dicha pericia y disponiéndose el recojo de evidencias

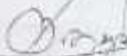
3.4. Que de acuerdo a las declaraciones prestadas en juicio por los menores Jair Enrique Fernández Sandoval, José Emilio Lozano Vásquez, Juan Daniel Junior Bautista Fuentes, Jhon Angel Serrepe Rodríguez y Alex Ricardo Pintado Bautista, quienes se encontraban en grupo con el agraviado, el mismo que estaba parado en la pista al lado de Jhon Angel Serrepe Rodríguez, en la intersección de las calles Independencia y Orellana del Pueblo Joven San Antonio de esta ciudad, el dos de agosto del año dos mil nueve aproximadamente a las nueve de la noche, presenciaron cuando el acusado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO, se acercó y desde la vereda disparó al agraviado CARLOS LOZANO VÁSQUEZ con arma de fuego a una distancia de dos metros a dos metros y medio aproximadamente.

3.5 Que de acuerdo a las mismas versiones de los menores testigos presenciales antes mencionados, después de los hechos el acusado huyó del lugar.

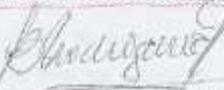
3.6 Que está probado con la explicación proporcionada en la audiencia por los peritos médicos que practicaron el Protocolo de autopsia, que la trayectoria del proyectil fue de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha e ingresó por la región frontal a cero punto cinco centímetros de la línea media entre ambas cejas.

3.7 Que teniendo en cuenta la zona donde se produjo el impacto del proyectil de arma de fuego, región frontal, a cero punto cinco centímetros de la línea media entre ambas cejas, conforme se ha dejado establecido con el Protocolo de autopsia, está acreditado que el disparo fue realizado directamente al agraviado.

3.8 Que está probado que antes que se efectuara el disparo al agraviado, no se produjo ninguna conversación entre el agraviado y el acusado, tampoco insultos por parte del agraviado o de sus amigos al acusado, tal como se ha establecido con las declaraciones de los menores antes mencionados.


Dr. Oscar Zurro Zamora
JUZGADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL - CAJAL


Dr. Juan Guillermo Piscaya
JUZGADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL - CAJAL


María Dely Rodríguez
SECRETARÍA
PODER JUDICIAL - CAJAL

3.9 Que está probado que momentos antes de los hechos pasó por la esquina donde se encontraban el agraviado y sus menores amigos, la señorita hija del acusado conocida como "la china" gritando que le habían robado su huaco, refiriéndose a su celular, y que en el trayecto encontró a su padre acusado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO, tal como lo han señalado los testigos presenciales Jair Enrique Fernández Sandoval, José Emilio Lozano Vásquez, Juan Daniel Junior Bautista Fuentes, Jhon Angel Serrepe Rodríguez y Alex Ricardo Pintado Bautista, en el juicio oral

3.10 Que el hecho señalado ha quedado corroborado en parte con lo señalado por Néstor Martos Chumacero durante la Constatación realizada en el domicilio de la calle Independencia número ochocientos diez, del Pueblo Joven San Antonio, plasmada en el Acta de Constatación, actuada en el juicio oral, suscrita por Néstor Martos Chumacero, que el día de los hechos fue informado por su sobrina Katherine Elizabeth Saavedra Martos que minutos antes le habían robado su celular y que ha salido con ella con la finalidad de perseguir a los malhechores.

3.11 Está establecido con el dictamen pericial de Restos de disparos número 731/2009, actuado en juicio oral, que al cadáver del menor Carlos Abel Lozano Vásquez, a las veintidós con treinta minutos del dos de agosto del dos mil nueve, se le tomaron muestras en las manos para determinar restos de disparo de arma de fuego, siendo el resultado del examen negativo en ambas manos para plomo, antimonio y bario, lo que significa, de acuerdo a la explicación proporcionado en juicio, por el autor de la pericia JORGE LUIS RIOS ORDOÑEZ, que al agraviado no se le encontró restos de disparo de arma de fuego y en consecuencia no efectuó disparos.

3.12 Que en el lugar y momento de los hechos no se encontraban otras personas además de los menores testigos, del agraviado y el imputado, conforme han señalado los menores testigos presenciales de los hechos en sus declaraciones.

3.13 Que el acusado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO, después de ocurridos los hechos, desapareció de su domicilio ubicado en la calle Independencia número ochocientos uno, segundo piso del Pueblo Joven San Antonio, tal como se ha establecido con el Acta de Verificación Domiciliaria realizada por personal policial y la representante del Ministerio Público el día tres de agosto del año dos mil nueve a las

Dr. [Firma]
JUZGADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL CRLA

[Firma]
22
Dr. José Guillermo Piscoya
JUZGADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL CRLA

[Firma]
JUZGADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL CRLA

Carpeta 15001/15001/15001/15001

dieciocho horas, ocasión en que doña Clorinda Elizabeth Martos Chumacera -quien refirió ser esposa del acusado-, indicó que no se encontraba y desconocía su paradero actual.

3.14 Que la gallera que existe a una cuadra de distancia del lugar de los hechos, sólo funciona los días lunes y Martes, tal como lo referido el testigo CARLOS ALFONSO ROMERO SALAZAR, presentado por la defensa del acusado y el hecho delictivo ha ocurrido día domingo.

HECHOS NO ACREDITADOS.

3.14.- No se ha acreditado que existiera algún motivo justificado para que el acusado disparara contra el agraviado.

3.15 No se ha probado si el acusado después de realizado el disparo se retiró de la escena de los hechos, caminado o en un vehículo menor.

3.16 No se ha probado que en la gallera se ha producido algún altercado en razón que no funciona el día Domingo.

CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCION

Si tenemos en cuenta que la muerte del agraviado CARLOS ABEL JHUNIOR LOZANO VÁSQUEZ ha sido por laceración encefálica múltiple, trauma perforante cráneo- encefálico por proyectil de arma de fuego, siendo el agente causante: proyectil de arma de fuego de proyectil único, sin que se haya acreditado la existencia de móvil alguno, excepto el haber señalado la hija del acusado que le habían robado su huaco (celular), lo cual no constituye un móvil que guarde relación con el valor de la vida humana, el colegiado considera que los hechos se subsumen en el tipo penal previsto por el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, Homicidio Calificado, por Ferocidad

QUINTO: VINCULACION DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO.

5.1.- Para efectos de determinar la autoría de los hechos que se atribuye al acusado, el colegiado tiene en cuenta no solo la existencia de prueba directa que determine tal situación, sino que para uso de ser el caso, de la prueba indirecta o indiciaria, entendiéndose a esta, como aquella cuyo conocimiento surge del razonamiento

[Firma]
Dr. [Nombre]

[Firma]
Dr. Juan Guillermo Pasadua
ALLEGADO BOLSA

[Firma]
Dr. [Nombre]

[Firma]
Dr. [Nombre]

inferencia obtenida de relacionar cada uno de los hechos probados que se han precisado en el considerando correspondiente, para lo cual se tendrá en cuenta la reglas de la lógica la ciencia y la experiencia tal como lo exige el artículo 158 del Código Procesal Penal y además que éstos sean concordantes y convergentes, en caso de que los indicios sean contingentes, es decir, si analizados independientemente puedan llevarnos a inferencias diversas.

5.2.- Otro aspecto que deberá tenerse en cuenta en el caso de la prueba indirecta, es que los contraindicios que se presenten, no resulten de tal consistencia que puedan poner en duda el razonamiento realizado, así como la inferencia surgida a través de dicho razonamiento.

5.3.- En el presente caso, según las declaraciones testimoniales actuadas en juicio, los menores testigos vieron cuando el acusado disparó directamente al agraviado con arma de fuego, en circunstancias que el menor se encontraba parado en la pista y el acusado estaba en la vereda, es decir en un nivel mas alto, a una distancia de dos metros a dos metros y medio aproximadamente, lo cual guarda coherencia con el resultado del Protocolo de Autopsia, y la explicación proporcionada por los peritos médicos en el juicio, donde señalaron que el disparo no se produjo a corta distancia, entendiéndose ésta por una distancia no mayor de cincuenta centímetros, y además por la trayectoria del proyectil que fue de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha ingresando por la región frontal.

5.4.- Que, se toma en cuenta igualmente a efectos de valorar la prueba lo siguiente: a) que el domicilio del acusado y de sus familiares están ubicados a pocos metros del lugar donde se produjo el evento delictuoso, b) que momentos previos a los hechos pasó por la esquina donde se encontraba el agraviado conversando con sus amigos, la señorita hija del acusado a quien conocen como china, gritando que le habían robado su huaco, refiriéndose a su celular, c) que después de ocurridos los hechos el acusado desapareció de su domicilio, d) que en el momento de los hechos no se encontraba por la inmediaciones ninguna otra persona aparte del acusado, del agraviado y los demás menores testigos e) que no se ha acreditado que por el lugar y momento en que se han producido los hechos haya ocurrido algún otro incidente, f) que se ha acreditado que la gallera que está ubicada a una cuadra del lugar de los hechos no funciona los días

Dr. Oscar [Signature]
JUZGADO COLEGIAL
PODER JUDICIAL ORLA

Dr. Juan Guillermo Escobar
JUZGADO COLEGIAL
PODER JUDICIAL ORLA

[Signature]
JUZGADO COLEGIAL
PODER JUDICIAL ORLA

600
Calle Diego Roca
E6
Calle
300

Defensa

Domingo, según lo ha señalado don **CARLOS ALFONSO ROMERO SALAZAR**, testigo presentado por la defensa del acusado, ya que según lo ha expresado en su declaración prestada en juicio, tal gallera sólo funciona lunes y martes, y el hecho defectuoso, de acuerdo a la fecha en que ha ocurrido, se ha producido un día Domingo., e) no se ha probado que los testigos presenciales, tuvieran alguna enemistad u odio con el acusado, todo lo cual permite concluir sin ninguna duda, que el acusado **RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO**, es autor del delito de Homicidio calificado.

5.5. Con respecto a la tesis de la defensa de que en el presente caso existen contradicciones sustanciales en la declaraciones de los menores que han declarado como testigos, y varias circunstancias que no han sido esclarecidas, como son: a) si la hija del acusado llegó sola o acompañada, b) a quien le dio aviso primero, al tío o al papá, c) la ropa que tenía el acusado, d) Con respecto a la huida, si fue caminando o en una moto. Este juzgado colegiado tiene en cuenta que si bien es cierto, en estos aspectos, no han coincidido plenamente los testigos presenciales, considera que tal situación no es de tal relevancia que pueda enervar el hecho de que todos los testigos han narrado en juicio en forma coincidente como es que el acusado efectuó el disparo al agraviado, desde la vereda, estando éste de pie en la pista, sin mediar discusión alguna, lo que además ha sido corroborado como ya se ha señalado, por los resultados del Protocolo de Autopsia, y además con la Inspección Criminalística, donde se ha precisado, e incluso se ha ilustrado con impresiones fotográficas, que en efecto el agraviado se encontraba en la pista, por el charco de sangre observado en dicho lugar, pericias que no han sido desacreditadas por la defensa del acusado.

5.6. En cuanto al cuestionamiento de la defensa respecto a que no ha quedado claro a) si los testigos vieron o no el arma b) que con respecto a la iluminación de la zona, algunos han dicho que había buena luz, otros que había poca luz c) Con relación al número de disparos, unos dijeron que hubo tres disparos y otros dos, y d) que no está la prueba material. Este juzgado colegiado considera que respecto a si vieron o no el arma el testigo **JAIR ENRIQUE FERNÁNDEZ SANDOVAL**, si bien dijo haber visto el arma y luego que no la vio, al final aclaró e incluso precisó las características que apreció del arma de fuego, explicándose la aparente contradicción por su condición de menor de edad, el tiempo transcurrido y el hecho de estar declarando en juicio. Los demás menores han indicado haber escuchado el rastrillo del arma. En cuanto a la iluminación de la zona, los menores han indicado de acuerdo a su percepción, lo que consideran buena o poca iluminación; sin embargo ha quedado

[Firma]
Dr. Juan Guillermo Piscoya

[Firma]
Dr. Juan Guillermo Piscoya
JUZGADO COLEGIADO

[Firma]
Dr. Juan Guillermo Piscoya

Contador Público
 Profesional
 Colegiado No. 10000
 C.P. Juan Guillermo Piscoya

establecido que la iluminación ha sido suficiente para observar a la persona que realizó el disparo, a lo que se debe agregar la distancia en que se efectuó el disparo que según versión coincidente fue de dos a dos metros y medio con respecto al agraviado, distancia que ha sido suficiente para observar el disparo efectuado. En cuanto al número de disparos que sostienen haber escuchado los menores, se debe tener en cuenta el momento dramático que han vivido al observar que se disparó al amigo que estaba reunido con ellos, lo que de acuerdo a la experiencia genera un estado de nerviosismo, a lo que se suma el hecho que son menores de edad y el tiempo que ha transcurrido. En relación a que no se ha presentado la prueba material, este colegiado considera que pese a ello, se ha establecido que el disparo fue realizado con proyectil de arma de fuego, conforme se acreditó plenamente -sin cuestionamiento de la parte acusada- con el examen del Protocolo de autopsia, realizado en el juicio oral.

- 5.7. Igualmente refiere la defensa que no existe verosimilitud en la declaración de los menores y no están corroboradas con actuaciones periféricas, como para darles credibilidad; sin embargo el colegiado no comparte la opinión del letrado, en razón que como ya se ha indicado la sindicación de los menores testigos, con relación al hecho fundamental referido al disparo realizado por el acusado al agraviado, es verosímil, verosimilitud que no sólo está basada en la coherencia de sus declaraciones en este aspecto, sino que está corroborado con actuaciones periféricas, como ya se ha señalado, como son el Protocolo de Autopsia respecto a la trayectoria de la bala, lo cual concuerda con las ubicaciones en que se encontraba el agraviado, según las declaraciones de los testigos, en el momento de los hechos; asimismo la Inspección Criminalística en la que se apreció el charco de sangre, lo cual concuerda con el lugar donde refieren los menores se encontraba el agraviado, igualmente la cercanía del domicilio del acusado y de sus familiares, lo que concuerda con lo afirmado por los menores de haber conocido de vista al acusado y con el reconocimiento que hacen de su persona durante el juicio oral, como el autor de los disparos, habiendo además aclarado que en algunas declaraciones prestadas a nivel preparatoria no lo reconocieron por el temor que tenían al haberse informado que el acusado se dedicaba a cometer actos delincuenciales.

SEXTO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO

Dr. Oscar P. [Firma]
JUEZ LEYDADO

[Firma]
26
Dr. Juan Guillermo Piscayo
JUEZ LEYDADO

[Firma]
27

6.1.- Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la PRESUNCION DE INOCENCIA que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2 inciso 24.e., es por eso que corresponde analizar sus alcances.-

6.2.- El principio antes mencionado, como una presunción juris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso donde existe prueba suficiente que determina la autoría del acusado con los hechos materia de acusación.

SEPTIMIO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

7.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para poder sostener que ésta se encuentra justificada. Es más ni siquiera la defensa lo ha sostenido.

7.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado una persona mayor de edad, que no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no haya podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la realizada, el juicio de tipicidad también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la señora fiscal.

OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

8.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO, corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito cometido, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

Dr. Juan Sebastián Pineda
JUEZADO QUEJOSO
PODER JUDICIAL USLA

Dr. Juan Sebastián Pineda
JUEZADO QUEJOSO
PODER JUDICIAL USLA

23
1.1.1.1

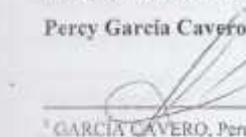
8.2.- En el presente caso, se ha concluido que el acusado es autor del delito de Homicidio Calificado, conforme al inciso 1 del artículo 108° del Código Penal, es decir por ferocidad

8.3.- Conforme al artículo 108° del Código Penal, la pena conminada para este delito es de pena privativa de libertad no menor de quince años y al no definir este artículo el extremo máximo de la sanción a imponerse, la pena básica debe configurarse tomando en cuenta el límite general previsto en el artículo 29° del Código Sustantivo. En consecuencia, la pena básica para el delito de Asesinato, tiene como límite mínimo quince años y como límite máximo treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Sin embargo, al momento de fijar la pena concreta, este espacio punitivo, siempre estará limitado por lo prescrito en el artículo 397°.1 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

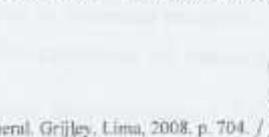
8.4.- Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal. En el presente caso se aprecian las siguientes circunstancias atenuantes: a) No se ha demostrado ni postulado por el Ministerio Público que el acusado registre antecedentes penales, por lo que tiene la condición de primario, b) las condiciones personales del acusado quien es una persona que tiene como grado de instrucción secundaria y que se dedicaba al transporte público, tal como lo ha señalado en la audiencia, sin que este hecho haya sido cuestionado.

8.5.- Este órgano jurisdiccional no advierte circunstancias agravantes que permitan ubicar la pena en el extremo máximo, pues, aún cuando la forma de ejecución del hecho, sin móvil aparente, denotan la potencialidad lesiva de la acción y su mayor reproche social, tal circunstancias no puede ser valorada como agravante por cuanto es elemento constitutivo del tipo penal y al hacerlo se estaría realizando una doble valoración y, por tanto, cometiendo una infracción al principio del *non bis in idem* tal como sostiene Percy García Caveró¹.

¹ GARCÍA CAVERO, Percy. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Grijley, Lima, 2008, p. 704.


Oscar Durand Zúñiga
JUEFE DE SALA
PODER JUDICIAL CSJLA


Dr. Juan Sebastián Piscoya
JUEFADO COLGADO
PODER JUDICIAL CSJLA


María Esthy Rodríguez López
SECRETARÍA DE SALA
PODER JUDICIAL CSJLA


92
COLINEX

8.6.- En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la pena básica prevista para el delito cometido, cabe señalar su quantum, por debajo de la pena solicitada por el Ministerio Público, considerando este colegiado, que resulta suficiente imponer una pena de veinte años de pena privativa de la libertad

8.7.- Por otra parte, conforme al artículo 47° del Código Penal concordante con el artículo 399°.1 del Código Procesal Penal, es abonable a la pena privativa de libertad impuesta, el tiempo de detención o de prisión preventiva que haya sufrido el procesado a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención. En el caso de autos, debe computarse la detención sufrida por el imputado desde el ocho de enero del dos mil diez, fecha en que fue detenido.

NOVENO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

9.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos². Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por el Art.93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

9.2.- Asimismo, en el aludido Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116³, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (I) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y

² Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, Sala Penal Permanente y Transitorias, fundamento jurídico 7.

³ Fundamento Jurídico 8.

[Firma]
Dr. Juan Guillermo Placencia
JUZGADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL - CARLA

[Firma]
Dr. Juan Guillermo Placencia
JUZGADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL - CARLA

[Firma]
María Esthy Rodríguez
JUZGADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL - CARLA

91
FOLIO 91

en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno-.

9.3.- Que en el caso de autos, al existir actor civil, cesa la legitimidad del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso, conforme lo establece el Art.11 del CPP, por lo que a efectos de establecer la correlación entre lo pedido y la sentencia, se debe considerar que dicha parte procesal está solicitando se fije el monto de la reparación civil en una suma superior a cincuenta mil nuevos soles, en atención a que se trata de una pérdida irreparable y al daño psicológico que se le ha ocasionado a su familia.

9.4.- Que durante el desarrollo del juicio oral, el actor civil no ha postulado ningún medio de prueba para acreditar daños patrimoniales o materiales que hubieren sufrido como producto de la muerte del agraviado; por lo que para fijar la reparación civil, sólo se tomarán en cuenta los daños no patrimoniales o inmateriales, y para tal efecto se considera que se ha afectado la vida humana que es un derecho fundamental de toda persona y base esencial de organización social, teniendo una ubicación prevalente entre los bienes que protege el ordenamiento jurídico; que la víctima era joven y contaba con trece años de edad, y se ha interrumpido su proyecto de vida al ser una persona muy joven; y además la afectación que han sufrido sus padres ante la pérdida irreparable de su único hijo, como consecuencia del delito correspondiendo fijar el monto por concepto de reparación civil teniendo en cuenta estas consideraciones.

DECIMO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

9.1.- Atendiendo a que el acusado se encuentra con mandato de prisión preventiva, recluso en el Establecimiento Penal de Chiclayo y que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el Art.402.1 del CPP.

DECIMO PRIMERO: IMPOSICION DE COSTAS


Sergio Zorillo
JUEFE COLEGIADO
PODER JUDICIAL CHILA


Dr. Juan Guillermo Piscoya
JUEFE COLEGIADO
PODER JUDICIAL CHILA


Betty Rodríguez
JUEFE COLEGIADO
PODER JUDICIAL CHILA

32
presente y
chila

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado RUMENUS MANUEL SAAVEDRA SORIANO, de conformidad con lo dispuesto por el Art.500.1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III: PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12, 29, 45, 46, 93, 108 inc.1º del Código Penal; 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Colegiado A de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

FALLA: CONDENANDO al acusado **RUMENUS MANUEL SAAVEDRA SORIANO** como autor de delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de **Homicidio Calificado- Por Ferocidad**, previsto en el artículo 108 inciso 1 del código Penal, en agravio de **CARLOS ABEL JHUNIOR LOZANO VÁSQUEZ**; como a tal se le impone: **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el día ocho de enero del dos mil diez, vencerá el siete de enero del año dos mil treinta. **FIJENSE** en **TREINTA MIL NUEVOS SOLES** el pago que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado. **DISPONGASE** la **EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria. **IMPONGASE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado. Consentida que fuere la presente: **HAGASE** efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia. **EXPIDANSE** los testimonios y boletines de condena. **ARCHIVASE** el presente en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. **HAGASE SABER**

OSCAR MANUEL BURGA ZAMORA
JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA
MARIA-BETTY RODRIGUEZ LLONTOP

[Firma]
Dr. Oscar Manuel Burga Zamora
JUZGADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL CUSCO

[Firma]
Dr. Juan Guillermo Piscoya
JUZGADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL CUSCO

31

[Firma]
Dr. María Betty Rodríguez Llontop
JUZGADO COLEGIADO
PODER JUDICIAL CUSCO

93
Recibido y
trav

7. SINTESIS DEL JUICIO ORAL

Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal

- Protocolo de Autopsia N° 174-2009 certifica que el 02AGO09 falleció el menor Carlos Abel Jhunion Lozano Vásquez de trece años de edad a causa de laceración encefálica múltiple, trauma perforante cráneo – encefálico por proyectil de arma de fuego.
- Declaraciones de los menores que fueron testigos presenciales cuando RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO se acercó y disparo en agravio de CARLOS LOZANO VASQUEZ.
- La trayectoria del proyectil de arriba hacia debajo de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha hechos que tienen coherencia con las declaraciones de los menores.
- Que el motivo que desencadeno la muerte del menor fue el robo del celular de la hija “china” del imputado hecho corroborado por el cuñado del imputado Nestor Martos Chumacero.
- Que el imputado después de los hechos desapareció de su domicilio tal como se encuentra establecido en el Acta de Verificación domiciliaria realizada por el personal policial y representante del ministerio público.
- El colegiado tienen en cuenta la Existencia de prueba directa así como la prueba indirecta o indiciaria, cuyo conocimiento surge del razonamiento o inferencia obtenida de relacionar cada uno de los hechos probados.
- Que los contraindicios presentado por la defensa no resultan de tal consistencia que puedan poner en duda el razonamiento realizado por el colegiado.

Hechos no tomados en cuenta por el Juez Penal

- No considero las contradicciones sustanciales propuesta x la defensa como son; si la hija llego sola o acompañada, la ropa del acusado, con respecto a la huida si fue caminando o fue en moto.
- No considero las contradicciones propuesta x la defensa como son; si los testigos vieron o no el arma de fuego, con respecto a la luz de la zona algunos dicen que hay buena iluminación y otros que había mala iluminación.
- No considero que no existe verosimilitud en la declaración de los menores y no están corroboradas con actuaciones periféricas, como para darles credibilidad.
- No considero que el atenuante que el acusado no registre antecedentes penales por lo que tiene condición de primario.

CONDENANDO al acusado **RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO** como autor de delito contra la Vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de Homicidio Calificado – Por ferocidad previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, en agravio de **CARLOS ABEL JHUNIOR LOZANO VASQUEZ**; como a tal se le impone **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el día ocho de enero del dos mil diez, vencerá el siete de enero del año dos mil treinta **FIJESE** en **TREINTA MIL NUEVOS SOLES** el pago que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado **DISPONGASE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria **IMPONGASE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado. Consentida que fuere la presente **HAGASE** efectiva la reparación civil en ejecución de la sentencia **EXPIDANSE** los testimonios y boletines de condena, **ARCHIVESE** el presente en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. **HAGASE SABER**

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA


Corte Superior de Justicia de Lambayeque
SALA PENAL DE APELACIONES
REGISTRO DEL DESARROLLO DE AUDIENCIA

EXPEDIENTE	: 4072-2009-11-1706-JR-PE-01
SENTENCIADO	: RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO
DELITO	: HOMICIDIO
AGRAVIADO	: LOZANO VASQUEZ CARLOS
ESPECIALISTA LEGAL	: FRANCESKA PUICAN LUNA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:	JOSÉ MANUEL PRETEL PAREDES

LECTURA DE SENTENCIA

04 NOV 1

I. INTRODUCCION:

En Pisci, siendo las trece horas con quince minutos del día cuatro de noviembre de dos mil diez, en la sala de audiencias de la sala penal de apelaciones del Establecimiento Penitenciario de Pisci, el colegiado de la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrado por los señores magistrados, Magdalena Chávez Mella, Aldo Zapata López y Ana Salés del Castillo, da inicio a la audiencia de lectura de sentencia.

III.- ACREDITACION:

1. Ministerio Público, Cesar William Bravo Liaque, fiscal superior adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Chiclayo, domicilio en la calle Luis Gonzales cuadra ocho - Chiclayo.
2. Rumenos Manuel Saavedra Soriano, Interno del Establecimiento Penitenciario de Varones - Pisci, identificado con DNI número 16408963, ocupación chofer.
3. Ricardo Ponte Olazabal, ICAL 2662, domicilio en residencial Karl Weiss, edificio G - departamento 302 - Chiclayo.
4. Pedro Martín Pérez Echeandía, abogado del actor civil con Registro ICAL número 3306.
5. Jesús Alberto Lozano Flores, actor civil, con documento nacional de identidad número 16790714.


José Manuel Pretel Paredes
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Superior de Apelaciones
 DE LAMBAYEQUE

II. PARTE RESOLUTIVA:

SENTENCIA NÚMERO 073 - 2010

RESOLUCION NÚMERO: NUEVE

Fecha: contra de noviembre del
Año: jubilado dos mil diez.

VISTO y OÍDOS, los argumentos expuestos en audiencia pública de apelación convocada por la Sala Penal de Apelaciones integrada por los Magistrados Magdalena Chávez Mella (Presidenta y Directora de Debates), Aldo Zapata López y Ana Sales del Castillo, realizada en mérito al recurso de apelación interpuesto por RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO contra la sentencia expedida mediante resolución tres del siete de julio del dos mil diez, que lo condenó como autor del delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado con la agravante por Ferocidad, en agravio de Carlos Abel Junior Lozano Vásquez a veinte años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado; cerrado el debate contradictorio llevado a cabo entre la defensa técnica del sentenciado asumida por el abogado particular Ricardo Ponte Olazábal, el actor civil Jesús Alberto Lozano Flores asumida por el abogado Jorge Enrique Mendoza Berríos y el Ministerio Público representado por el Fiscal Superior Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Chiclayo doctor César William Bravo Llaque; el presente proceso se encuentra expedito para la emisión de la siguiente SENTENCIA DE VISTA:

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1.1. La sentencia emitida por el Colegiado "A" Corte Superior de Justicia de esta ciudad, es impugnada por el sentenciado quien a través de la defensa técnica asumida por el abogado Ricardo Ponte Olazábal expuso los agravios y fundamentó su pretensión impugnativa, basado en:

1.1.1.- que no existen suficientes elementos de convicción que acrediten la responsabilidad de su patrocinado en los hechos investigados, por lo que solicitó que la sentencia sea revocada

[Firma]
José Manuel Pineda Paredes
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Superior de Apelaciones
P. J. NCPP CBGLAMB

[Firma] *[Firma]* *[Firma]*

en el extremo que condena a su patrocinado reformándola deberá absolversele ; y, **alternativamente propone se declare la nulidad de la sentencia al haber incurrido en la falta de motivación respecto al quantum de la pena y a la calificación del homicidio con la agravante por ferocidad ya que no valora ningún medio probatorio que conlleve en el grado de certeza sobre esta conclusión , si se tiene en cuenta que a nivel judicial las pruebas -para castigar o sancionar a una persona por la comisión de un hecho delictivo- no tienen que ser firmes; por el contrario, éstas deben ser concluyentes y certeras en el proceso.**

1.1.2.- Preciso que el evento fáctico sucedió el día dos de agosto del dos mil nueve, a las veintih horas con treinta minutos, en circunstancias que el menor agraviado se encontraba con sus amigos José Emilio Lozano Vásquez, Juan Daniel Junior Bautista Fuentes, Jhon Ángel Cerrope Rodríguez y Alex Ricardo Pintado Bautista, en las intersecciones de las avenidas **Independencia y Orellana del Pueblo Joven San Antonio de la ciudad de Chiclayo.**

1.1.3 Se imputa a su patrocinado ser el autor del disparo que impactó en el menor agraviado, precisando la tesis fiscal, que el acusado salió de su domicilio premunido de arma de fuego al enterarse por su hija de que había sido víctima de robo de un celular, siendo ese el momento en que sin motivo alguno disparó.

1.1.4.- Sin embargo, con respecto a los hechos lo único probado es:

- a) El deceso del menor agraviado, ocasionado por un arma de fuego.
- b) Que el menor ha estado conversando en una esquina con sus amigos.

1.1.5.- Con relación a la valoración de los medios de prueba en la sentencia de primera instancia cuestionó:

- a) Las testimoniales de los menores que estuvieron conversando con el menor agraviado, las que no generan certeza en el proceso; toda vez que en la misma sentencia se reconoce -aunque ínfimas- las contradicciones existentes. A lo que se debe tener en cuenta además que estos adolescentes eran amigos del agraviado, y en su momento cualquiera de ellos pudo ser víctima de la persona que disparó al grupo; por lo que no existe imparcialidad en sus declaraciones.
- b) Resaltó las contradicciones en que han incurrido estos testimonios, como son: **el reconocimiento del acusado, su vestimenta, el momento en que sacó el arma y la forma como la sacó, entre otros.**

1.1.6.- Asimismo, se remitió al Acuerdo Plenario, respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, persistencia y coherencia en la imputación; situaciones que no se dan en el

Jose Manuel Pirel Parrón
 José Manuel Pirel Parrón
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Superior de Apelaciones
 P. NCPP - CSJLAMB

CSJLAMB

presente caso, lo que no ha sido tomada en cuenta por el Colegiado, sobre todo cuando se trata sobre una persona una imputación tan grave, y una pena tan excesiva como es la pena de veinte años privativa de la libertad; cuando no existe certeza de que su patrocinado sea el autor del lamentable suceso que ocasionó la muerte de un menor de edad, ya que al acusado no se ha practicado la prueba de absorción atómica y de esta forma se acredite irrefutablemente ser el autor del disparo de arma de fuego, por lo que los únicos medios de prueba en que se sustenta la condena son las testimoniales de los testigos las que por ser contradictorias generan duda sobre la responsabilidad del acusado.

1.17.- De otro lado sostuvo que no existe ningún medio de prueba que acredite la supuesta "ferocidad" y en la sentencia no hay un sólo considerando que motive fáctica y jurídicamente esta decisión. Agregó en sus alegatos que la ferocidad sucede por dos motivos, o existe ausencia de móvil para el homicidio, o existiendo éste es fútil o simple. En este caso la imputación que argumenta tal agravante, es que el hecho del arrebató del celular de su hija no es un móvil para matar a una persona. Invocó al doctor Castillo Alva reconocido penalista nacional, quien señala de que la ferocidad tiene que ser probada, no basta indicar en el proceso que no existe móvil y como no existe móvil es ferocidad, es necesario indicar qué prueba acredita la ferocidad? y como lo señaló en su momento la misma representante del Ministerio Público, la ferocidad es un tema muy subjetivo. Preguntó cuál es el medio probatorio idóneo para verificar que una persona ha actuado con ferocidad? respondió que habría que verificar si es una persona irascible y ello se determina con una pericia psiquiátrica o una pericia psicológica, no habiendo sido esto acreditado en autos.

1.18. Alegó igualmente la defensa técnica que si bien existe una muerte que debe ser investigada, un proyecto de vida que se arruinó, pero en este caso concreto es evidente que no existen medios probatorios suficientes como para acreditar la responsabilidad del acusado, por lo que respecto a la pena impuesta a su patrocinado manifestó que no existe sustento alguno que determine una condena tan grave de veinte años de pena privativa de la libertad; por lo que existe causal de nulidad de la sentencia, porque no se ha llegado a establecer los criterios a los que arribó el Colegiado para determinar la pena; no se ha tenido en cuenta la pena base y las atenuantes, máxime si el acusado no tiene antecedentes.

José Manuel Periel Paredes
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Superior de Apelaciones
 P. L. NCPH - CUSLAMB

1.2.- La defensa técnica del actor civil, en la réplica alegó:

1.2.1.- Existen elementos más que suficientes, sobre la comisión del delito así como la ferocidad que ha empleado el sentenciado contra un adolescente, el cual no tenía ninguna responsabilidad sobre el hecho previo como era el robo de un celular, no contaba con antecedentes penales ni judiciales, era un estudiante conforme se ha venido acreditando durante la investigación, mientras que el sentenciado ha rehuído a la investigación, no habiendo colaborado en el esclarecimiento de los hechos.

1.2.2.- Preciso los hechos que son materia de impugnación e invitó a la reflexión respecto al lugar donde residen los menores adolescentes y el menor agraviado, llegándose a determinar que son vecinos del sentenciado, los mismos que han manifestado conocerlo, en forma coherente; testimoniales que señalan la forma y circunstancia como el sentenciado en forma abusiva y con todas las ventajas y ferocidad, ha podido tirar un balazo en la cabeza al agraviado, entre ceja y ceja, conforme se desprende del protocolo de necropsia, corroborado con las diversas pericias, que se han efectuado con respecto a la distancia, ángulo de disparo, reconstrucciones y demás actos procesales, que se han llevado a cabo dentro de la investigación, estableciéndose que no ha existido motivo alguno que justifique la reacción del sentenciado, puesto que en forma abrupta se presentó y sin mediar alguna pregunta o discusión con el causante, le ha disparado sin piedad, no teniendo reflexión con el hecho que estaba ocurriendo; mas aún, tenemos que tener en consideración que el sentenciado en forma circunstancial ha sido capturado después de cinco meses de producido los hechos, por una posible sospecha de marca, por lo que no se ha puesto a disposición de las autoridades competentes para poder esclarecer los hechos investigados, y poder efectuar la pruebas de absorción atómica u otras pruebas que hubieran apoyado en esta investigación; su conducta ha sido en forma intencional, con el fin de esconderse y eludir a la justicia, debiendo tomarse en cuenta al momento de resolver el grado de apelación; por lo solicita la confirmación de la sentencia en todos sus extremos.

1.3.- A su turno el representante del Ministerio Público replicó la pretensión de la defensa técnica del sentenciado apelante al sostener:

1.3.1.- Se ratifica en la teoría del caso expuesta por la señora fiscal provincial y solicita se confirme la sentencia en todos los extremos impugnados.

Manuel Pérez Pavadas
 COMERCIALISTA JUDICIAL
 Sala Superior de Apelaciones
 "2" ACPP CSJLMD

Inu. Párrafo 7

1.1.2. El día de los hechos el ahora sentenciado, sin motivo fundado aparente, le disparó a un menor ocasionándole la muerte, precisó la distancia y el ángulo del disparo.

1.3.3. Que la sentencia está adecuada a derecho, que se ha determinado que el imputado se encontró en el lugar de los hechos el día en que se dio muerte a Carlos Abel Lozano Vásquez, tal como lo han manifestado los testigos, los niños que acompañaron al menor agraviado, pero además lo dice su cuñado, y lo dice su propia esposa; que si bien es cierto no declararon en el juicio oral, porque tenían todo el derecho de no declarar, estos declararon a nivel de investigación preliminar, y estas declaraciones fueron incorporadas a juzgamiento, por ejemplo, don **Néstor Rogelio Martos Chumacero**, pregunta número cinco, respuesta número cinco, que cuando entró su sobrina Katherine le dijo, tía me han robado mi celular, son tres sujetos en una mototaxi color roja, ante esto salí de domicilio dejando al resto de mis familiares incluido mi cuñado Manuel Saavedra, estaba en el lugar de los hechos, en esa misma respuesta ¿Qué nos dice? Cuando retornó de haber buscado los supuestos ladrones, los que robaron el celular, estacionando mi moto lineal y escuché los comentarios de los curiosos, el mismo señor Néstor Rogelio Martos Chumacero dice escuché los comentarios de los curiosos que hablaban que habían herido a un niño y lo habían trasladado al hospital y que el responsable era mi cuñado Manuel Saavedra Soriano; y por si eso no bastara, también el Ministerio Público ofreció la declaración de la esposa del ahora acusado, Corina Elizabeth Martos Chumacero, y al abstenerse de declarar, también su declaración fue incorporada al juzgamiento y es aludida en la sentencia de autos, cuando le preguntan ¿si el día dos de agosto del año dos mil nueve su esposo Manuel Saavedra Soriano estuvo con usted en el domicilio indicado en sus generales de ley, de ser así indique motivos?, dijo que no, pero tengo conocimiento de que él llegó a buscarme a mi domicilio, y al no encontrarme, me fue a buscar a la casa de mi madre que está ubicada aquí, aquí la calle Independencia del Pueblo Joven San Antonio, es decir, al frente de donde yo vivo, hecho sucedido al promediar las 20:00 horas del día dos de agosto del año dos mil nueve, y cuando le preguntan, interrogante número ocho, si tiene conocimiento quien haya sido el presunto autor de los hechos donde resultó herido de muerte Carlos Abel Lozano Vásquez, la propia esposa del imputado dice que directamente no se quien haya sido pero por comentarios de la gente ha sido su esposo Rumenos Manuel Saavedra Soriano, y si tratamos de valorar esto por prueba indirecta, también podemos afirmar que el imputado estuvo en el lugar de los hechos.

José Manuel Peritel Paredes
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Superior de Apelaciones
 P. J. ACPP CSJ/LAMB

[Handwritten signature]
 13/10
 P. J. ACPP

1.14.- Manifestó sobre la imposibilidad de practicar la prueba de absorción atómica -a que hace alusión la defensa técnica del acusado- porque precisamente aquel fue capturado después de cinco meses, al haber huido inmediatamente después de perpetrado el hecho.

1.15.- Reiteró que está debidamente acreditado: a) La muerte del menor producto de la bala, proyectil o arma de fuego que le ingresó por la frente como se ha señalado en el proceso de autopsia actuada en el juzgamiento oral y que no ha sido objeto de observación; b) Las testimoniales de los menores que estaban junto a Carlos Abel Lozano Vásquez en el lugar de los hechos, y que si bien es cierto se ha precisado que son amigos del agraviado, esto no es causal para apuntar a la desacreditación de la versión de un testigo.

1.16.- No hay ningún elemento probatorio en autos que demuestre que entre los menores que han declarado contra el acusado hoy sentenciado, ha habido una relación de enemistad, ha existido una tendencia subjetiva a querer hacerle daño o algún vicio en su manifestación, más aun sino se ha dicho nada al respecto.

1.17.- Acerca de las contradicciones, en las testimoniales, estas se refieren a si había mucha o poca luz en el lugar de los hechos; si el acusado iba vestido con o sin gorra; si iba vestido con o sin casaca; pero el común denominador de las cinco testimoniales es que, el imputado fue la persona que disparó contra el menor Carlos Abel Lozano Vásquez, hecho que no está en discusión, y se ha dicho que se cae en contradicción porque no se menciona el tipo del arma y la forma como cogió el arma, si la rastrilló o no, alegó que son menores de edad, además por el hecho mismo de la experiencia vivida, y es la tendencia, los mecanismos de defensa de una persona de querer olvidar las experiencias negativas, pero en el juzgamiento al acusado lo han reconocido y los menores le han imputado la autoría de este hecho lamentable, imputación que se produce desde la investigación preliminar. Razones por las que existen pruebas suficientes para expresar que la sentencia sí está motivada.

1.18.- Con respecto a la ferocidad, hizo la siguiente interrogante ¿el hecho mismo de haber sido este niño victimado por el acusado, por una supuesta venganza a través de recuperar un robo de un teléfono celular, resulta un móvil suficiente para proceder a victimarlo? en definitiva no. La ferocidad está debidamente acreditada, porque está establecido de que antes de que se produjese la muerte del niño Carlos Abel Lozano Vásquez hubo un hecho, que a la hija del acusado le sustrajeron un celular.

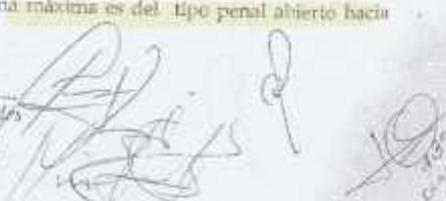
1.19.- Respecto a que la determinación de la pena no está debidamente sustentada, señalo que la pena mínima es de quince años y la pena máxima es del tipo penal abierto hacia



 José Manuel Prtel Pareles

 ESPECIALISTA JUDICIAL

 Sala Superior de Apelaciones

 P. J. NCPM CSJLAMI
 

arriba, considera que al no haber agravantes y existir un sólo atenuante, que es el no tener antecedentes, considera que veinte años es la pena que le corresponde, siendo esta de cinco años por encima del mínimo legal. Alegó además que no hay ningún elemento probatorio que determine realmente la peligrosidad del barrio en que ocurrió el hecho, porque incluso el único testigo promovido por la defensa del imputado que al parecer iba a declarar sobre el alto riesgo y alta peligrosidad de la zona, dijo que la peligrosidad se originaba a partir del funcionamiento de una gallera, pero que precisamente el día domingo ésta permanecía cerrada, siendo que el dos de agosto del dos mil nueve fue domingo; Concluyó solicitando se confirme la sentencia en todos sus extremos.

1.4.- El sentenciado en su autodefensa material en esta instancia señaló:

1.4.1. Lamenta lo sucedido y que el hecho de ser el padre de la menor a la que le sustrajeron el celular, no quiere decir que haya sido el autor del hecho investigado; él es una persona intachable, responsable, nunca ha tenido problemas con la ley, ha trabajado honradamente desde muy joven. Le echan la culpa simple y llanamente porque su hija fue la víctima del robo del celular y porque después de los hechos salió a buscar a su hija.

1.4.2. Preciso que su hija no le dijo a él sobre el robo de su celular, le dijo a su cuñado, pero que los muchachos refieren que primero le dice a él en la calle, a lo que agregó que él no toma en la calle, no es de estar en las esquinas, y finalmente reconoce la amistad que ha mantenido con los padres de la víctima.

II. CONSIDERANDOS:

PREMISA NORMATIVA:

Código Penal

"Artículo 106.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"

"Artículo 108.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad..."

Código Procesal Penal

"Artículo 155.- Actividad Probatoria

José Manuel Pretel Parides
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Superior de Apelaciones
 P. J. RCTP ESILAND

- 1) La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código
- 2) Las pruebas se admite a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución...

"Artículo 158.- Valoración

- 2) En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria."

"Artículo 385.- Otros Medios de Prueba y Prueba de Oficio.

- 3) El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes."

"Artículo 425.- Sentencia de Segunda Instancia

- 2) La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y de las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

2. DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA

El artículo 2º inciso 24) acápite e) de la Constitución Política del Perú, establece el derecho de toda persona a ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad por sentencia firme, enunciado que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos II, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



 José Manuel Pérez Paredes

 ESPECIALISTA JUDICIAL

 Sala Superior de Apelaciones

 P. J. NCPP CSJAMIB





Es a la vez un principio y un derecho fundamental y demanda del juzgador la suficiente capacidad de equidad como para no asumir la responsabilidad del acusado antes de que se realice la investigación o el procedimiento, por lo tanto, la inocencia no requiere una causalidad entre un hecho y un supuesto sancionable, sino un razonamiento jurídico a través del cual se determine su culpabilidad"; criterio fijado en la sentencia del veintiocho de diciembre del dos mil cuatro dictada por el Tribunal Constitucional en el caso Carreño Castillo Expediente 3194-2004-HC/TC. Por consiguiente, una sentencia de condena debe estar sustentada en los siguientes presupuestos: 1) suficiente actividad probatoria; 2) producida con las garantías procesales; 3) que de alguna manera pueda entenderse de cargo; 4) que se haya practicado en el juicio; y 5) de la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado.

3. EL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

El Tribunal Constitucional al referirse a la prueba ha establecido en el caso Curse Castro en la sentencia del ocho de agosto del dos mil cinco Expediente 04831-2005 que "el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos...".

"El reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula: "la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

En tal sentido, las partes en el proceso penal -imputado, Ministerio Público y actor civil o un tercero legitimado, tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa; y como tal tienen derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, los que adecuadamente actuados, asegure la producción de la prueba y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de dar el mérito probatorio que tenga, en la sentencia que ponga fin a la controversia.

José Manuel Prieto Patrón
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Superior de Apelaciones
P. J. HCPP - CSJLAMY

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Primero: Se imputa al acusado Rumenos Manuel Saavedra Soriano ser autor del disparo con arma de fuego que le causó la muerte al menor Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez, hecho ocurrido el dos de agosto del dos mil nueve en circunstancia en el que se encontraba el agraviado y otros menores, en la intersección de la avenida Independencia y calle Orellana del Pueblo San Antonio de la ciudad de Chiclayo.

Segundo: El Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ha valorado y actuado los medios de prueba de cargo y la de descargo que determinó su decisión sobre la responsabilidad del acusado y ante la propuesta alterna de punición en el requerimiento acusatorio, subsume la conducta en la agravante prevista en el inciso 1) del artículo 108 del Código Penal conocida con el nomen juris de homicidio calificado por ferocidad al sostener: "por cuanto se ha dado muerte a una persona concurriendo circunstancias agravantes de la responsabilidad del sujeto activo y reveladores de su peligrosidad", "sin que se haya acreditado la existencia de móvil alguno, excepto el haber señalado la hija del acusado que le habían robado su huaco (célular), lo cual no constituye un móvil que guarde relación con el valor de la vida humana"

Tercero: Atendiendo a la pretensión impugnatoria del recurrente delimitada en la audiencia pública de apelación de sentencia, corresponde a esta Sala de Apelaciones, primero determinar si existen suficientes medios de prueba que acrediten la responsabilidad penal del acusado Rumenos Manuel Saavedra Soriano; en segundo lugar si el juicio de subsunción se condice con la conducta imputada en forma alterna y si la pena impuesta responde al tipo penal.

Cuarto: Respecto al primer punto, tenemos como prueba de cargo cuestionadas por la defensa técnica del acusado las testimoniales de José Emilio Lozano Vásquez de catorce años de edad; la de Jhon Angel Serrepe Rodríguez, de trece años de edad; la de Jair Enrique Fernández Sandoval y la de Alex Ricardo Pintado Bautista ambos de dieciséis años; y la de Juan Bautista Junior Bautista Fuentes de catorce años; todos ellos testigos presenciales de la forma como ocurrieron los hechos el día dos de agosto del dos mil nueve, aproximadamente las nueve y treinta de la noche, entre las calles Independencia y Orellana del Pueblo Joven

[Firma]
 José Manuel Pretel Paredes
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Superior de Apelaciones
 P. NCPP CSJLAMB

[Firma]
 1/13

Son Antonio. Así, ha quedado probado que el acusado presente salió de su domicilio premunido de un arma de fuego y desde la vereda disparó al grupo entre los que se encontraba el agraviado y los testigos en mención a una distancia aproximada de dos metros y medio, impactando en la región frontal del occiso, un proyectil de arma de fuego.

Sexto: No existe razón alguna para dudar sobre la veracidad de estos testimonios, si como es de apreciar de la escucha del audio del juicio oral, todos ellos manifestaron conocer al acusado presente desde mucho tiempo antes a lo ocurrido el dos de agosto del dos mil nueve, en su momento no se objetó ninguna de las preguntas del interrogatorio, ni la credibilidad de los declarantes; por consiguiente la prueba testimonial enfatizó los aspectos del relato que sustentaba la proposición fáctica del Ministerio Público, e igualmente no resulta atendible desestimar estos testimonios por el grado de amistad de los deponentes para con el agraviado o sus familiares, tanto más si no se ha demostrado que exista enemistad entre los testigos con el hoy sentenciado, que nos permitan determinar de alguna forma que estas declaraciones han sido fruto de venganza, no siendo relevantes para el thema probandum las versiones sobre la vestimenta del sujeto activo, ni la luminosidad del lugar, habida cuenta que la percepción declarada responde a la presencia física de estos adolescentes en el lugar de los hechos y no se ha actuado ninguna diligencia o medio de prueba que debiliten esta visión, por el contrario los testimonio de todos ellos coinciden en ubicar al acusado en el tiempo y lugar así como en la acción ejecutada.

Sétimo: Por mandato del inciso 2) del artículo 425 del Código Procesal Penal la Sala Penal de Apelaciones no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juzgado Colegiado de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; en tal sentido, no habiéndose ofrecido ni actuada en el juicio de apelación ninguna prueba, la testimonial valorada conjuntamente con las pruebas pericial y documental determinan la suficiencia probatoria directos incorporados validamente al proceso, que enervan la presunción de inocencia que le asista al acusado; a lo que debemos sumar la prueba por indicios, desarrollada en el quinto considerando de la recurrida, los mismos que no han sido observados ni cuestionados en forma alguna por la defensa técnica del recurrente;

Octavo: Establecida la responsabilidad penal del acusado, corresponde examinar si la conducta del imputado se subsume o no en el marco de la agravante "con ferocidad"

José Manuel Pretel Parroles
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Superior de Apelaciones
 P. J. KCPP CBJLAMI

prevista por el legislador en el inciso 1) del artículo 108 del Código Penal. En tal sentido, esta circunstancia alude normativamente una terminología que al decir de Rodolfo Moreno en su obra "El Código Penal y sus Antecedentes" citado por Rubén Figari y Carlos Parma en el libro "El Homicidio y Aborto en la Legislación Peruana" (Editora Jurídica Motivensa Edición 2010 página 133) "debe ser entendida en su acepción de fiereza, inhumanidad en el móvil y que se perpetra con inhumanidad y una motivación cercana al salvajismo y la barbarie" Esto es, que en el sujeto activo se revelan móviles o motivos fútiles lo que evidencia su extrema inhumanidad y gran peligrosidad, o por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil. Empero el homicidio por ferocidad conlleva también a establecer el que se comete por impulso de perversidad brutal, que se origina fuera de la persona del autor aunque reside en que la decisión de matar se sustenta en una actitud subjetiva peculiar que no concurre en todo homicidio.

Noveno: Ahora bien, la simple ausencia de motivos determinados para matar a una persona, pero sin desprecio u odio por la condición humana de la víctima, no se obedece a un impulso inhumano o brutal. La causa injusta no es el impulso de perversidad brutal, como tampoco lo es la causa fútil, habida cuenta que ésta tiene su motivo en el carácter insignificante, irvulo o desproporcionado con el efecto muerte: cosa distinta es que exista en el autor de una razón fútil para matar a una persona en particular, por cuanto lo que impulsó al autor no fue su inhumanidad, sino otra causa que, aunque débil y despreciable, fue la que efectivamente lo llevó a cometer la acción delictual.

Décimo: En el relato fáctico del presente caso, tenemos al sujeto activo que recibe la noticia de parte de su hija de haber sido víctima del robo de un celular, inmediatamente después la hija se desplaza a bordo de una moto en compañía de su tío -efectivo policial- y cuñado del acusado, en búsqueda de los autores del robo; luego, el acusado ingresa a su vivienda e instantes después sale premunido de un arma de fuego y sin agresión verbal o discusión dispara contra un grupo de jóvenes que se encontraban sentados en la intersección de la Avenida Independencia y calle Orellana del pueblo joven San Antonio, lo que ocasiona el lamentable deceso del adolescente Carlos Abel Jhúnior Lozano Vásquez.

Undécimo: Es indudable que el disparo en cuestión efectuado a una distancia de aproximadamente dos metros y medio, así como la zona frontal afectada en la víctima, y el empleo de arma de fuego evidencia una voluntad homicida; sin embargo, no existen

Jose Manuel Vrtel Paredez
 José Manuel Vrtel Paredez
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Superior de Apelaciones
 P. J. NCPP CSJLMO

evidencias que acrediten la circunstancia agravante señalada alternativamente en la acusación fiscal en la que se indica que el acusado actuó con ferocidad impulsado por un motivo o móvil fútil e insignificante, toda vez que para arribar objetivamente a esta conclusión, debió determinarse la psiquis del sujeto activo, pues en igualdad de condiciones también hubiese podido argumentar una reacción por emoción violenta; por consiguiente, ante las circunstancias del evento fáctico no es posible arribar al grado de certeza sobre una premeditación consciente, u odio previo del sujeto activo sobre la víctima.

Duodécimo: Siendo así, este Tribunal de Alzada considera errado el juicio de subsunción emitido por el Colegiado "A" por cuanto la conducta del acusado aún cuando es penalmente reprochable no constituye delito de homicidio por ferocidad, sino el delito de homicidio simple previsto en el numeral 106 del Código Sustantivo conforme a la postulación principal del andar de la acción penal.

Décimo Tercero: Estando fuera de toda duda la culpabilidad del acusado corresponde ahora determinar la pena, y de acuerdo al tipo penal indicado en el considerando precedente, ésta va desde un mínimo de seis a un máximo de veinte años, por lo que para los efectos de la imposición se tiene en cuenta la naturaleza de la acción que fue la ocasionar la muerte de un adolescente, con el empleo de arma de fuego, causando el daño a la integridad física del agraviado y moral a los familiares de la víctima, las circunstancias de tiempo desde la fecha de la comisión del delito hasta la captura del acusado lo que no permitió ser sometido a la práctica de la absorción atómica y descartar plenamente ser autor del disparo del arma de fuego lo que evidencia su afán de rehuir a la acción de la justicia; de otro lado, se tiene en cuenta su condiciones personales como es la de ser un padre de familia, de cuarenta y seis años de edad, de instrucción secundaria incompleta, de ocupación chofer.

Décimo Cuarto: Para la dosificación punitiva se tiene presente que la finalidad esencial de la pena está orientada a buscar en el sujeto culpable su posterior reeducación y reinserción social siendo así su dosimetría no puede constituir un exceso ni perder su objetivo y fines; por consiguiente, al no existir ninguna atenuante para imponerla por debajo del mínimo legal, también lo es que en el caso concreto la pena de veinte años solicitada por el Ministerio Público la sustentó bajo los argumentos de la agravante del tipo, la que al haberse descartado, corresponde reducir prudencialmente la fijada en la recurrida.

Jose Manuel Paredes
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Superior de Apelaciones
 P. J. NCPP CUSLAMA

17 de
13/11/10

Por las consideraciones expuestas de conformidad con las normas indicadas en los considerandos precedentes; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ha RESUELTO:

III RESOLUCION:

1. CONFIRMARON la sentencia expedida mediante resolución tres del siete de julio del año dos mil diez, en el proceso seguido contra RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO en el extremo que lo condena por la comisión del delito de Contra la Vida el Cuerpo y la salud; la REVOCARON en el extremo que tipifica en la modalidad de Homicidio Calificado- Por ferocidad; reformándola se tipifica en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE en agravio de Carlos Abel Junior Lozano Vésquez.
2. REVOCARON la pena impuesta de veinte años privativa de la libertad reformandola le impusieron TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de efectiva la que computada desde el ocho de enero del dos mil diez vencerá el siete de enero del dos mil veintitres
3. LA CONFIRMARON en el extremo que fijo en TREINTA MIL NUEVOS SOLES que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que dicha sentencia contiene.
4. ORDENARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente se devuelvan los actuados al Juzgado de origen, para su posterior remisión al de ejecución.

Sres.

CHAVEZ MELLA

ZAPATA LOPEZ

SALÉS DEL CASTILLO

3 meses y 13 días.
Homicidio Simple

V. CONCLUSION:

Siendo las trece horas con cincuenta y seis minutos se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor presidente de la Sala de Apelaciones y el Asistente de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 122 del código procesal penal.

AP: [Signature]

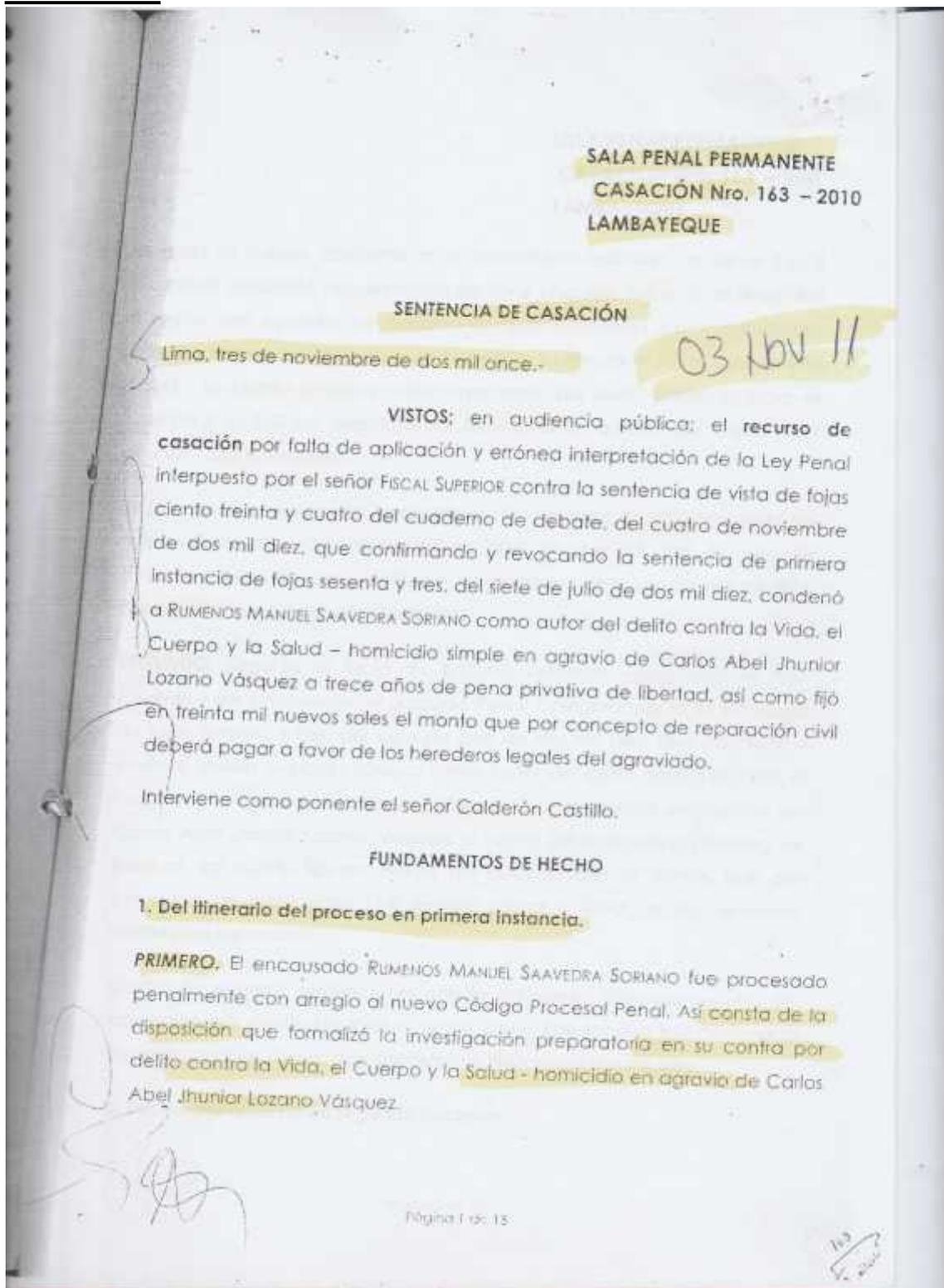
José Manuel Pineda Paredes
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Sala Superior de Apelaciones
 P. J. SCPP - CSJLAMB

2662

306

1668

9. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA



**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE**

Seguida la causa conforme a su naturaleza ordinaria, el señor Fiscal Provincial mediante requerimiento de fojas uno, del trece de abril de dos mil diez -del cuaderno de debate-, formuló acusación sustancial contra RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio simple, y alternativamente por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - asesinato por ferocidad en agravio de Carlos Abel Jhuniór Lozano Vásquez.

El Juez de la Investigación Preparatoria dictó el auto de enjuiciamiento de fojas veinticuatro, del veintiocho de abril de dos mil diez. El auto de citación a juicio de fojas veintiocho, del veintiuno de mayo de dos mil diez, fue emitido por el Juzgado Colegiado.

SEGUNDO. Seguido el juicio de primera instancia -véase acta de fojas cuarenta y seis y cincuenta-, el Juzgado Penal Colegiado dictó la sentencia de fojas sesenta y tres, del siete de julio de dos mil diez, que condenó a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado por ferocidad en agravio de Carlos Abel Jhuniór Lozano Vásquez a veinte años de pena privativa de libertad, así como fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado.

Contra la referida sentencia el citado imputado interpuso recurso de apelación por escrito de fojas noventa y seis. Este recurso fue concedido por auto de fojas ciento dos, del dieciséis de julio de dos mil diez.

II. Del trámite recursal en segunda instancia.

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE**

TERCERO: El Tribunal de Apelación, culminada la fase de traslado de la impugnación y no habiendo ofrecido las partes nuevas pruebas, las empezó a fin de que concurren a la audiencia de apelación de sentencia mediante resolución de fojas ciento ocho, del siete de septiembre de dos mil diez, reprogramada mediante resolución de fojas ciento veinte, del siete de octubre de dos mil diez. Realizada la audiencia de apelación conforme aparece del acta de fojas ciento veinticinco, del veinte de octubre de dos mil diez, el Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas ciento treinta y cuatro, del cuatro de noviembre de dos mil diez.

CUARTO. La sentencia de vista recurrida en casación, por unanimidad, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud; la revocó en el extremo que tipifica la modalidad de homicidio calificado por ferocidad; y reformándola la tipifica en la modalidad de homicidio simple en agravio de Carlos Abel Jhúnior Lozano Vásquez; asimismo, revoca la propia sentencia en cuanto le impuso veinte años de pena privativa de libertad, y reformándola le impusieron trece años de pena privativa de libertad; la confirma en el extremo que fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado.

III. Del Trámite del recurso de casación del señor Fiscal Superior.

QUINTO. Leída la sentencia de vista, el señor Fiscal Superior interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ciento cuarenta y ocho. Introdujo el motivo de casación: Falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal.

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

Concedido el recurso por auto de fojas ciento cincuenta y cinco, del nueve de diciembre de dos mil diez, se elevó la causa a este Supremo Tribunal con fecha catorce de diciembre de dos mil diez.

SEXTO. Cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria del veintidós de marzo de dos mil once, obrante en el cuaderno de casación, en uso de su facultad de corrección, admitió a trámite el recurso de casación por el motivo: **Falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal.**

SÉPTIMO. Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, con intervención del señor FISCAL SUPERIOR, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

OCTAVO. Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -con las partes que asisten- se realizará por la Secretaría de la Sala el día diecisiete de noviembre de dos mil once a horas ocho y treinta de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Del ámbito de la casación.

PRIMERO. Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema del veintidós de marzo de dos mil once, del cuaderno de casación, el motivo del recurso de casación se centra en: **Falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal.**

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

SEGUNDO. El **agravio**: falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal, consiste en que:

1. Se interpretó erróneamente y se dejó de aplicar el numeral 1) del artículo 108° del Código Penal, que regula el delito de homicidio calificado por ferocidad, pese a que quedó acreditado que el encausado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO al quitarle la vida al menor Carlos Abel Jhuniór Lozano Vásquez actuó con total desprecio por la vida humana, pues ante la sustracción del teléfono móvil de su hija, extrajo un arma de fuego de su casa, se dirigió a un grupo de adolescentes reunidas en inmediaciones del lugar donde se produjo la sustracción y realizó tres disparos, uno de los cuales impactó en el citado menor y le causó la muerte; es decir, reaccionó de manera violenta e irracional ante un motivo insignificante o fútil.
2. Según la doctrina contemporánea, el asesinato por ferocidad evoca un signo demostrativo de manifiesto desprecio por la vida, que sin motivo alguno, o concurriendo una causa irrelevante adopta una actitud de violencia extrema, que se expresa en la eliminación de una persona humana.
3. Asimismo, la errónea interpretación e inaplicación del tipo penal de homicidio calificado por ferocidad, contenido en el artículo 108° de la norma adjetiva, ha conllevado a la imposición de una pena desproporcionada y benigna, pues no responde a la gravedad del hecho, tampoco tomó en cuenta las circunstancias en que se produjo; así como, la forma e intensidad de ejecución del crimen; que, en consecuencia, solicita se aplique la Ley Penal

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

correspondiente y se determine la pena dentro de los márgenes establecidos por la misma.

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

TERCERO. La sentencia de vista impugnada en casación precisó lo siguiente:

A. "La simple ausencia de motivos determinados para matar a una persona, pero sin desprecio u odio por la condición humana de la víctima, no se obedece a un impulso inhumano brutal. La causa injusta no es el impulso de perversidad brutal, como tampoco lo es la causa fútil, habida cuenta que ésta tiene su motivo en el carácter insignificante, trivial o desproporcionado con el efecto muerte; cosa distinta es que exista en el autor de una razón fútil para matar a una persona en particular, por cuanto lo que impulsó al autor no fue su inhumanidad, sino otra causa, que, aunque débil y despreciable, fue la que efectivamente lo llevó a cometer la acción delictual".

B. "En el relato fáctico del presente caso, tenemos al sujeto activo que recibe la noticia de parte de su hija de haber sido víctima del robo de un celular, inmediatamente después la hija se desplaza a bordo de una moto en compañía de su tío -electivo policial- y cuñado del acusado, en búsqueda de los autores del robo; luego, el acusado ingresa a su vivienda e instantes después sale premunido de un arma de fuego y sin agresión verbal o discusión dispara contra un grupo de jóvenes que se encontraban sentados en la intersección de la avenida Independencia y calle Orellana del Pueblo Joven San

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

Antonio, la que ocasiona el deceso del adolescente Carlos Abel Jhuniór Lozano Vásquez".

C. Que, "es indudable que el disparo en cuestión efectuado a una distancia aproximada de dos metros y medio, así como la zona frontal afectada en la víctima y el empleo de arma de fuego evidencia una voluntad homicida; sin embargo, no existen evidencias que acrediten la circunstancia agravante señalada alternativamente en la acusación fiscal en la que se indica que el acusado actuó con ferocidad impulsado por un motivo o móvil fútil e insignificante, toda vez que para arribar objetivamente a esta conclusión, debió determinarse la psiquis del sujeto activo, (...); por consiguiente ante las circunstancias del evento fáctico no es posible arribar al grado de certeza sobre una premeditación consciente, un odio previo del sujeto activo sobre la víctima".

Estos son los fundamentos, en orden al juicio de tipicidad, que constituyen la base del motivo de casación.

III. Del motivo casacional. Falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal.

CUARTO. El recurrente denuncia que la Sala de Apelaciones no realizó el juicio de subsunción de los hechos juzgados en la norma material aplicable: numeral 1] del artículo 108º del Código Penal, pues interpretó erróneamente el citado dispositivo y lo dejó de aplicar. Que asimismo, ello ha conllevado a la imposición de una pena desproporcionada y benigna, por lo que solicita se aplique la Ley Penal correspondiente y se determine la pena dentro de los márgenes establecidos por la misma.

SALA PENAL PERMANENT
CASACIÓN Nro. 163 - 2
LAMBAYEQUE

QUINTO. El asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona partir de un móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que abarca la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente. (...) [CASTILLO ALI JOSÉ LUIS: *Derecho Penal - Parte Especial I*, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima, 2008, página 363 y 366] La circunstancia de ferocidad en homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza detestable -ausencia de objetivo definida- o despreciable -ferocidad brutal en la determinación- o el motivo en cuestión no es atendible o significativo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de perversidad o por el solo placer de matar [Ejecutorias Supremas del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, número 2343-99/ Ancash, y del veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, número 4406- 98/ Lima]. Asimismo, también menciona que el motivo o móvil es insignificante o fútil, o inhumano, desproporcionado, detestable y bajo [Ejecutorias Supremas del doce de enero de dos mil cuatro, número 2804-2003/ Lima Norte; veintinueve de enero de dos mil cinco, número 3904-2004/ La Libertad; y nueve de septiembre de dos mil cuatro, número 1488-2004].

En virtud de lo expuesto, en esta clase de delitos se presenta una desproporción del motivo que le da origen con la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados por regocijo perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, soberbia, etcétera.

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE**

No se trata de la simple ejecución torpe, cruel o brutal: pues es de valorar el móvil con que actúa el agente, su instinto sanguinario, a partir de lo cual debe ser desproporcionado, desheznable y bajo, que revelan en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social. A esto último se denomina perversidad brutal de la determinación.

SEXTO. No obstante la ferocidad en el asesinato refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente, su descubrimiento y probanza ha de estar vinculada a patrones objetivos e impersonales de naturaleza valorativa-cultural [CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS: *Derecho Penal - Parte Especial I*, Obra citada, página 366, 367], pues "ningún juez posee el don de ver en el interior del corazón humano, sino que debe desprenderse la conclusión de una deducción a partir de las circunstancias externas del acto" [PESCHECK, HANS, *Tratado de Derecho Penal*, trad. José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, 1993, Página 649]; que, en consecuencia, a efectos de probar la ferocidad deberán tomarse en cuenta la circunstancias en que se produjo la muerte, la forma e intensidad de cómo se ejeculó el crimen; así como, el relato de los testigos directos o presenciales -si es que los hubiera en el caso concreto-. La determinación de la personalidad o comportamiento común del autor a través de una pericia psiquiátrica o psicológica, así como sus antecedentes, constituyen un dato más a tomar en cuenta -no el único, ni el más importante-.

SÉPTIMO. Corresponde a los Tribunales de Mérito -de primera instancia y de apelación- la valoración de la prueba -instancias en las que ha quedado debidamente demostrada la responsabilidad penal del acusado RIMENDI MANUEL SAAVEDRA SORIANO en la muerte del menor Carlos Abel Jhunior Lozano Vásquez-, de suerte que únicamente está reservado a este Tribunal de Casación apreciar si de lo actuado en segunda instancia, en atención a lo expuesto

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

en el fallo de vista, existe una "falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal", concretamente: del inciso 1) del artículo 108º del Código Penal.

OCTAVO: De la lectura minuciosa de la sentencia de vista se advierte que el Tribunal de apelación, respecto a la calificación jurídica de los hechos atribuidos al encausado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO, concluyó que: "(...) no existen evidencias que acrediten la circunstancia agravante señalada alternativamente en la acusación fiscal en la que se indica que el acusado actuó con ferocidad impulsado por un motivo o móvil fútil e insignificante, toda vez que para arribar objetivamente a esta conclusión, debía determinarse la psiquis del sujeto activo, (...); por consiguiente ante las circunstancias del evento fáctico no es posible arribar al grado de certeza sobre una premeditación consciente, un odio previo del sujeto activo sobre la víctima". Sin embargo, el propio Tribunal de Apelación, respecto al hecho probado y circunstancias de la comisión del ilícito, textualmente señaló: "En el relato fáctico del presente caso, tenemos al sujeto activo que recibe la noticia de parte de su hija de haber sido víctima del robo de un celular, inmediatamente después la hija se desplaza a bordo de una moto en compañía de su tío -efectivo policial- y cuñado del acusado, en búsqueda de los autores del robo; luego, el acusado ingresa a su vivienda e instantes después sale premunido de un arma de fuego y sin agresión verbal o discusión dispara contra un grupo de jóvenes que se encontraban sentados en la intersección de la avenida Independencia y calle Orellana del Pueblo Joven San Antonio, lo que ocasiona el deceso del adolescente Carlos Abel Jhuniar Lozano Vásquez"; y agrega "es indudable que el disparo en cuestión efectuado a una distancia aproximada de dos metros y medio, así como la zona frontal afectada en

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 -
LAMBAYEQUE

la víctima y el empleo de arma de fuego evidencia una voluntad homicida; (...)"

NOVENO: Que, en consecuencia, es evidente que en el presente caso existe una falta de aplicación o consecuencia de una errónea interpretación de los alcances del inciso 1) del artículo 108° del Código Penal, pues, como ya se especificó -véase fundamento jurídico quinto de presente Sentencia de Casación-, esta modalidad agravada implica la muerte a una persona sin ningún motivo aparente explicable o a partir de un móvil o motivo fútil o insignificante, situación que ha quedado evidenciada de los hechos declarados como probados en la sentencia de vista -"la noticia de parte de su hijo de haber sido víctima del robo de un celular"-; que, igualmente, conforme a lo ya indicado -véase fundamento jurídico sexto de la presente Sentencia de Casación-, su probanza obedece a datos objetivos derivados de las circunstancias en que se produjo la muerte, lo declarado por los testigos presenciales, constituyendo la determinación de la psiquis del sujeto activo una prueba más a tomar en cuenta -más no la determinante-; pues de las circunstancias descritas en la sentencia de vista se verifican indicadores indiscutibles -móvil fútil e insignificante, el empleo de arma de fuego contra un grupo de jóvenes que se encontraban sentados, disparar a la víctima en la zona frontal a una distancia aproximada de dos metros y medio, sin mediar agresión verbal o discusión alguna- de que el crimen cometido por RUMENO MANUEL SAAVEDRA SORIANO fue con ferocidad, resultando indiferente que éste odie o no a la víctima o a una persona en particular o a la humanidad en general. En consecuencia, se admite el homicidio por ferocidad y se rechaza el homicidio simple.

DÉCIMO. La falta de aplicación y errónea interpretación del inciso 1) del artículo 108° del Código Penal al caso concreto, por parte del Tribunal de

113
de 2014

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

Apelación, ha conllevado a la imposición de una sanción que no resulta proporcional a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho cometido, error que en virtud de lo regulado por el parágrafo 1) del artículo 433° del Código Procesal Penal -en tanto para ello, a criterio de este Supremo Tribunal, no es necesaria un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso- debe ser corregido.

UNDÉCIMO. En nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de individualizar la pena se toman en cuenta las circunstancias descritas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; por otro lado, el segundo de los artículos mencionados contempla los factores para la medición o graduación de la pena a las que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del mismo o modificatorias de la responsabilidad; que, en este orden de ideas, se debe tener en cuenta, de conformidad con lo estatuido por el artículo cuarenta y seis del Código Penal, los límites punitivos (mínimo y máximo) fijados para los delitos consumados; que, de este modo, el Órgano Jurisdiccional está facultado para recorrer todo el ámbito de la pena conminada enmarcada siempre en el principio de legalidad de la pena y con fiel respeto a los principios de proporcionalidad, lesividad y culpabilidad -artículos segundo, cuarto, quinto, séptimo y octavo del Título Preliminar del Código Penal-; que, no obstante ello, la determinación judicial de la pena no sólo tiene que ver con cuestiones de legalidad ordinaria, sino con el respeto de garantías y principios constitucionales de la administración de justicia, siendo uno de ellos la motivación de las resoluciones judiciales.

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política y artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DUODÉCIMO. Bajo los citados parámetros, la calificación típica de la conducta del acusado RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO se ubica dentro de los alcances del inciso 1) del artículo 108º del Código Penal, modificado por la Ley número 28878, publicada el 17 agosto 2006, norma que prevé la pena privativa de libertad no menor de quince años; y al no definir este artículo el extremo máximo de la pena abstracta, la pena básica debe configurarse tomando en cuenta el límite general previsto en el artículo 29º del Código Sustantivo, es decir, treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

DÉCIMO TERCERO. Que a efectos de determinar la pena concreta, se debe advertir que el hecho cometido reviste gravedad, sobre todo si se toma cuenta la naturaleza del delito [pues el encausado, a partir de un motivo fútil cegó la vida de un menor de trece años de edad], la forma y contexto de la comisión del mismo [el hecho se produjo en horas de la noche y para consumar su deleznable objetivo se aproximó a un grupo de adolescentes que se hallaban sentados, entre los que se encontraba el menor agraviado, contra quien utilizó su arma de fuego], la ausencia de confesión sincera o arrepentimiento de parte del citado encausado -quien, tanto en la etapa preliminar como judicial negó toda responsabilidad, pese a las pruebas de cargo actuadas-; así como de circunstancias que atenúen su responsabilidad penal; que, en consecuencia, resulta pertinente imponerle una pena proporcional a la entidad del injusto cometido y su culpabilidad en el mismo, sin dejar de lado la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, regulada en nuestro Código Sustantivo.

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal - artículo cuatrocientos veintinueve, inciso tres del Código Procesal Penal- interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro del cuaderno de debate, del cuatro de noviembre de dos mil diez, que confirmando y revocando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y tres, del siete de julio de dos mil diez, condenó a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio simple en agravio de Carlos Abel Jhúnior Lozano Vásquez a trece años de pena privativa de libertad, así como fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado.
- II. En consecuencia: **NULA** la citada sentencia de vista de fojas ciento treinta y cuatro del cuaderno de debate, del cuatro de noviembre de dos mil diez, en el extremo que condenó a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio simple en agravio de Carlos Abel Jhúnior Lozano Vásquez a trece años de pena privativa de libertad.
- III. **REFORMÁNDOLA** condenaron a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado -por ferocidad- previsto en el artículo 108° inciso 1 del Código Penal- en agravio de Carlos Abel Jhúnior Lozano Vásquez, en consecuencia: **IMPUSIERON** a RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nro. 163 - 2010
LAMBAYEQUE

dieciocho años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelera que viene sufriendo desde el ocho de enero de dos mil diez, vencerá el siete de enero de dos mil veintiocho.

IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

V. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.- Interviene el señor Zecenarro Mateus por licencia del señor Rodríguez Tineo.-

Ss.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SALA SUPREMA
PENAL

18 AÑOS.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10. JURISPRUDENCIA DE LOS 10 ULTIMOS AÑOS.

“Se trata de un hecho grave por la violencia calificada en que procedió para victimar al agraviado, sin tener el más mínimo respeto por la vida humana”

Ejecutoria Suprema del 02/08/00 Exp. 1838-2000-Junin

La tacita aplicación del principio de determinación alternativa, deviene en indebida, por no concurrir los elementos de tipicidad real o legalidad estricta ni mucho menos el de favorabilidad.

Sala Penal R.N. N° 2577-2000 San Martin.

“(…) una de las garantías del derecho de defensa, es el derecho a confrontar la evidencia presentada por la acusación. Este derecho le permite examinar por medio de su defensor las pruebas acumuladas en su contra, descalificarlas, criticarlas o incluso utilizarlas en su propio favor”. (EXPEDIENTE 2009-00186-0-1601-SP-PE-1, fundamento 14, del 19 de octubre del 2009).

11. DOCTRINA ACTUAL INDICANDO A PIE DE PÁGINA EL NOBRE DE LA OBRA Y DEL AUTOR CONSULTADO.

El asesinato es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, concurriendo cualquiera de las circunstancias especificadas en el artículo 108º del Código Penal. Dichas circunstancias están referidas a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito.

Del tenor literal del referido artículo se desprende que basta la concurrencia de una de las dichas circunstancias para elevar la muerte de una persona a la categoría de asesinato.

Por ferocidad: El asesinato se comete por un instinto de perversidad brutal, por el solo placer de matar. El comportamiento es realizado por el sujeto activo sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable, así por ejemplo: la muerte por lujuria desangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia; en otras ocasiones es debido a causas fútiles o nimias que desconciertan, por ejemplo: Micaela, señora embarazada que viajaba dentro de un micro, le pide a Walter que le ceda el asiento por estar el vehículo lleno, ante lo cual Walter se levanta y ahorca a Micaela porque le interrumpió el partido que estaba escuchando a través de su radio

“(...) no es requisito para la realización de la audiencia de prisión preventiva, la previa y material detención del imputado”. (AVALOS RODRIGUEZ, 2013).

“Una vez que el imputado ha sido notificado con la acusación fiscal, cuenta con diez días para deducir la excepción correspondiente. Recibida por el Juez de la Investigación Preparatoria, este citará a una audiencia preliminar, dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días, en la que resolverá, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables.” (SALAS BETETA, 2011).

“Los supuestos para la excepción de improcedencia de acción, en el extremo que los hechos no constituyen delito, son: (...) c) Si el delito es doloso, con la presencia de un error de tipo invencible” (SAN MARTIN CASTRO, 2003).

“(...) cuando los hechos imputados no constituyen delito, la aplicación de la excepción de improcedencia de acción procederá siempre que RESULTE EVIDENTE que tales hechos no sean penalmente antijurídicos o, que siéndolos, no puedan ser penalmente imputables al procesado”. (ORE GUARDIA, 2011).

“(...) cuando el acusado no acepta los hechos y de manera inapropiada la defensa técnica termine por no cuestionarlos...; resulta indispensable pasar a la actividad probatoria cuando existen órganos de prueba a ser analizados (...)” (AVALOS & ROBLES, 2012).

“(...) es objeto de probanza todo aquello que puede ser verificable dentro de un proceso penal, cuyos resultados de la comprobación tienen directa relación con los intereses de las partes que intervienen en el proceso (...) Son objeto de prueba para el NCPP... La imputación (...)” (ANGULO MORALES, El Derecho Probatorio, 2012).

“(...) el testigo será la prueba ofrecida por la defensa, cuyo objeto será desvirtuar los hechos que se afirman como falsos y que han sido corroborados por el testigo de la parte agraviada.” (ANGULO MORALES, 2009).

“Debe tenerse en cuenta también el principio de proporcionalidad al momento de dosificar la pena, pues puede suceder que las penas abstractas fijadas en la ley, sean extremadamente severas y duras. En estos casos el Juez (...) puede remitirse a criterios valorativos de la comunidad o a la misma dañosidad social de la conducta”. (CASTILLO ALVA & CASTILLO CORDOVA, 2008).

“El procesado por su profesión, ocupación o grado cultural, puede ser beneficiado con la reducción prudencial de la pena, de acuerdo al Código Penal.

“En efecto, la posible comisión de un delito no es base o fundamento por la cual se ejerce la acción civil en el proceso penal, sino los daños que se generan a partir de una determinada conducta”. (PEÑA CABRERA A. , 2010)

12. SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL

Sentencia del Juez Unipersonal o Colegiado

Sentencia del Juzgado Colegiado – 07JUL10

FALLA: CONDENANDO al acusado **RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO** como autor de delito contra la Vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de Homicidio Calificado – Por ferocidad previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, en agravio de **CARLOS ABEL JHUNIOR LOZANO VASQUEZ**; como a tal se le impone **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el día ocho de enero del dos mil diez, vencerá el siete de enero del año dos mil treinta **FIJESE** en **TREINTA MIL NUEVOS SOLES** el pago que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado **DISPONGASE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria **IMPONGASE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado. Consentida que fuere la presente **HAGASE** efectiva la reparación civil en ejecución de la sentencia **EXPIDANSE** los testimonios y boletines de condena, **ARCHIVASE** el presente en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. **HAGASE SABER.**

Sentencias de la Sala Penal de la Corte Superior

Sentencia de la Sala Penal – 04NOV10

CONFIRMARON la sentencia expedida mediante resolución tres del siete de julio del año dos mil diez, en el proceso seguido contra **RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO** en el extremo que lo condena por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud; la **REVOCARON** en el extremo que tipifica en la modalidad de Homicidio Calificado – Por Ferocidad; **REFORMANDOLA** se tipifica en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE** en agravio de Carlos Abel LOZANO VASQUEZ. **REVOCARON** la pena impuesta de veinte años privativa de la libertad **REFORMANDOLA** le impusieron **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de efectiva la que computada desde el ocho de enero del dos mil diez vencerá el siete de enero del dos mil veintitrés.

LA CONFIRMARON en el extremo que fijo **TREINTA MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado, con lo demás que dicha sentencia contiene.

ORDENARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente se devuelvan los actuados al juzgado de origen, para su posterior remisión al de ejecución

Hechos tomados en cuenta por la sala Penal de la Corte Superior

- Existe falta de motivación con respecto al **quantum** de la pena y a la calificación del homicidio con agravante por ferocidad ya que no valora ningún medio probatorio que conlleve en el grado de certeza sobre esta conclusión.
- No existe la prueba de absorción atómica practicada en el imputado, caso contrario sería una prueba irrefutable sobre la autoría del disparo
- La ferocidad tiene que ser probada, no basta decir en el proceso que no existe móvil y como no existe móvil es ferocidad, es necesario una prueba que acredite la ferocidad.
- La ferocidad es un tema muy subjetivo y para ello debe demostrar con una pericia psiquiátrica o pericia psicológica para demostrar que la persona es irascible, y que a la fecha no se a acreditado en autos.

Hechos no tomados en cuenta por la sala Penal de la Corte Superior

- No tomo en cuenta que el sentenciado ha rehuido a la investigación, negándose a colaborar en el esclarecimiento del hecho.
- El sentenciado en forma circunstancial ha sido capturado al encontrarse posiblemente en un problema de marcas después de cinco meses de sucedido los hechos y toda su conducta a sido intencional con el fin de esconderse y eludir a la justicia.

Sentencia de la sala Penal de la Corte Suprema

Sentencia de Casación – 03NOV11

CASARON la sentencia expedida mediante resolución del cuatro de Noviembre del dos mil diez, en el proceso seguido contra **RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO** declarando **FUNDADO EL RECURSO DE CASACION** presentado por el Ministerio Publico (Fiscal Superior) por

falta de aplicación y errónea interpretación de la Ley Penal – Art. 429 inciso tres

En consecuencia **NULA** la citada sentencia en el extremo condeno a **RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO** como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple en agravio de **CARLOS LOZANO VASQUEZ** a trece años de pena privativa de libertad. **REFORMANDOLA** condenaron a **RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO** como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado – Por ferocidad en consecuencia **IMPUSIERON** a **RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO** dieciocho años de Pena Privativa de libertad

DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública

Hechos tomados en cuenta por la sala Penal de la Corte Suprema.

- El hecho cometido reviste gravedad sobre la naturaleza de un delito (el motivo fue fútil para cegarle la vida a un menor de trece años).
- La ausencia de confesión sincera o arrepentimiento del encausado, el mismo que en la etapa preliminar como judicial negó responsabilidad
- La pena debe ser proporcional a la entidad del injusto cometido y su culpabilidad en el mismo.
- Lo declarado por los menores obedece a datos objetivos derivados de las circunstancias en que se produjo la muerte y constituyen la determinación de la psiquis del sujeto activo.

Hechos no tomados en cuenta por la sala Penal de la Corte Suprema.

- No existe la prueba de absorción atómica practicada en el imputado, caso contrario sería una prueba irrefutable sobre la autoría del disparo.
- No existe prueba directa únicamente la corte suprema considera la prueba indirecta o indiciaria, cuyo conocimiento surge del razonamiento o inferencia obtenida de relacionar cada uno de los hechos probados.(testimoniales)

13. OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA.

Problema Principal

¿El procesado **RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO** es autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado (Ferocidad) agravio de **CARLOS LOZANO VASQUEZ**?

ANALISIS:

- El asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente. La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable –ausencia de objetivo definido- o despreciable –ferocidad brutal en la determinación- o el motivo en cuestión no es atendible o significativo, y en este caso en primera Instancia el Juzgado Colegiado considero Homicidio Calificado, en segunda instancia la Sala Superior de Apelaciones considero Homicidio Simple y la Corte Suprema volvió a Tipificar como homicidio Calificado pese a no existir prueba directa y si se toma en cuenta la prueba indirecta o indiciaria, cuyo conocimiento surge del razonamiento o inferencia obtenida de relacionar cada uno de los hechos probados.(testimoniales) así mismo No existe la prueba de absorción atómica practicada en el imputado, caso contrario sería una prueba irrefutable sobre la autoría del disparo, pero por otro lado el imputado sentenciado ha rehuído a la investigación, negándose a colaborar en el esclarecimiento del hecho y en forma circunstancial ha sido capturado al encontrarse posiblemente en un problema de marcas después de cinco meses de sucedido los hechos y toda su conducta a sido intencional con el fin de esconderse y eludir a la justicia tomando en cuenta la actitud que mostro el imputado la Corte Suprema condeno a **RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO** como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado – Por ferocidad e **IMPUSIERON** a **RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO** dieciocho años de Pena Privativa de libertad.

Problemas Colaterales

Al procesado **RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO** se le **FIJO** el pago de **VEINTE Mil NUEVOS SOLES** por concepto de **Reparación Civil** en favor de los legítimos herederos del agraviado **CARLOS LOZANO VASQUEZ**?

ANALISIS:

Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, si no también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad por parte del autor, es así, que aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil y en este caso al existir autor civil, cesa la legitimidad del Ministerio público para intervenir en el objeto civil del proceso y que la parte procesal está solicitando una suma superior a cincuenta mil soles en atención a que se trata de una pérdida irreparable y al daño psicológico que se a ocasionado a su familia pero durante este proceso no se ha postulado medio de prueba contra daños patrimoniales por lo tanto solo se tomara en cuenta el agravio contra la **VIDA HUMANA** y que era joven y se ha interrumpido el proyecto de vida así mismo la afectación que han sufrido los padres por tratarse de su único hijo.

Problemas Secundarios

¿Hubo conducta?

- La conducta es toda actuación controlada y dirigida por la voluntad del hombre que causa un resultado y en este caso el procesado si actuó voluntariamente al causarle la muerte al menor agraviado.

¿La conducta es Típica?

- Se denomina tipicidad al encuadramiento o adecuación de la conducta humana en un tipo penal. En este caso, el tipo penal está constituido por el hecho concreto de matar a otro y el procesado es acusado por los testigos presenciales de matar al menor agraviado por lo tanto la conducta si es Típica.

¿La conducta es Antijurídica?

- La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la Norma Jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijurídica es otro de los elementos estructurales del delito y en el presente caso el matar a otra persona es antijurídico.

¿La conducta es Dolosa?

- El dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito y en este caso si hubo dolo ya que el procesado conscientemente disparo contra el agraviado causándole la muerte

¿El delito fue consumado?

- La consumación de un hecho delictivo se produce cuando se realizan todos los elementos del tipo de penal y se causa el resultado lesivo en este caso el delito fue consumado con la muerte del menor agraviado.

¿Es correcta la pena aplicada?

- La pena se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley, en este caso la pena que se le impuso al procesado fue de dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – homicidio Calificado – Por Ferocidad, y considero que no está correcta si bien es cierto existen indicios que a través del razonamiento pueden definirse la responsabilidad del procesado pero también hay indicios que no es autor de un delito calificado.

¿Es correcta la reparación civil?

- La reparación civil que se origina a la obligación de reparar el daño causado por un ilícito penal de manera resarcitoria sobre los daños ocasionados a la víctima y en este caso contra la vida humana considero que veinte mil nuevos soles esta correcto.

CONCLUSIONES

1. Analizando nuestro problema principal, puedo afirmar que el procesado **RUMENOS MANUEL SAAVEDRA SORIANO** habría cometido el delito de Homicidio Calificado y para ello debemos tener en cuenta que el homicidio por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de móvil o motivo fútil, inhumano y en este caso el motivo de la muerte del menor agraviado **CARLOS LOZANO VASQUEZ** fue el robo del celular

de la menor hija del procesado, en tal sentido partiendo de las conclusiones de las declaraciones testimoniales de todos los sujetos procesales se llega a la conclusión que el procesado si cometió el delito de Homicidio y al consumarse el hecho se deriva el agravante - Por ferocidad ya que el procesado disparo un arma de fuego contra el agraviado causándole la muerte por un motivo insignificante (robo del celular).

2. Del análisis de la sentencia del juzgado colegiado se demostró que el agraviado perdió la vida como consecuencia de un proyectil de arma de fuego así mismo se descartó que el agraviado haya portado o haya hecho uso de un arma de fuego de conformidad a las pericias descartando la correspondencia por otro lado tenemos las declaraciones de los sujetos procesales que coinciden en que el procesado habría sido el autor del disparo acto motivado porque minutos antes su menor hija había sido víctima de robo de su celular así mismo coinciden las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos con los informes de balística y de inspección criminalística a esto se suma que el procesado después de sucedido los hechos de dio a la fuga siendo capturado cinco meses después y **NO** me encuentro conforme con la sentencia donde lo condenan a 20 años de pena privativa de la libertad y el pago de treinta mil nuevos soles, porque el Juzgado debió considerar el mínimo legal ya que la sentencia el colegiado tienen en cuenta la prueba indirecta o indiciaria, cuyo conocimiento surge del razonamiento o inferencia obtenida de relacionar cada uno de los hechos probados y no existen pruebas directa e irrefutables sobre la autoría del delito de homicidio Calificado.
3. Del análisis de la sentencia de la Sala Superior se sigue demostrando que el agraviado perdió la vida como consecuencia de un proyectil de arma de fuego así mismo se descartó que el agraviado haya portado o haya hecho uso de un arma de fuego de conformidad a las pericias descartando la correspondencia por otro lado tenemos las declaraciones de los sujetos procesales que coinciden en que el

procesado habría sido el autor del disparo acto motivado porque minutos antes su menor hija había sido víctima de robo de su celular así mismo coinciden las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos con los informes de balística y de inspección criminalística a esto se suma que el procesado después de sucedido los hechos de dio a la fuga siendo capturado cinco meses después y **NO** me encuentro conforme con la sentencia donde revocaron la tipicidad de Homicidio Calificado y Reformaron como Homicidio Simple sentenciando a trece años de pena privativa de la libertad y el pago de veinte mil nuevos soles, y la sala Superior no debió revocar la Tipicidad porque está demostrado que el motivo de la muerte fue insignificante (robo de un celular) y muy por el contrario únicamente debió minorar la pena por las consideraciones expuesta en el párrafo anterior.

Del análisis de la sentencia de la Corte suprema se sigue demostrando que el agraviado perdió la vida como consecuencia de un proyectil de arma de fuego así mismo se descartó que el agraviado haya portado o haya hecho uso de un arma de fuego de conformidad a las pericias descartando la correspondencia por otro lado tenemos las declaraciones de los sujetos procesales que coinciden en que el procesado habría sido el autor del disparo acto motivado porque minutos antes su menor hija había sido víctima de robo de su celular así mismo coinciden las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos con los informes de balística y de inspección criminalística a esto se suma que el procesado después de sucedido los hechos de dio a la fuga siendo capturado cinco meses después y **SI** me encuentro conforme con la sentencia donde revocaron la sentencia por Falta de Aplicación y errónea Interpretación de la Ley Penal y Reformaron como Homicidio Calificado, sentenciando a dieciocho años de pena privativa de la libertad y el pago de veinte mil nuevos soles encontrándome de acuerdo con la sentencia de Casación ya que los magistrados tomaron en consideración y minoraron la pena a comparación de la sentencia del juzgado colegiado.

ELABORACION DE REFERENCIAS.

CASACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- a. CASACION N° 385-2013/SAN MARTIN publicada en el Diario Oficial el Peruano el 05MAY15.
- b. CASACION N° 912-2016/SAN MARTIN publicada en el Diario Oficial el Peruano el 11JUL17.
- c. CASACION N° 626-2013/MOQUEGUA publicada en el Diario Oficial el Peruano el 30JUN15.
- d. CASACION N° 610-2013, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 07AGO14.
- e. CASACION N° 286-2013, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 06ENE14.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- a. CASTILLO ALVA, José Luis. "El homicidio. Comentarios de las figuras fundamentales". Ed. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición, Lima Perú, mayo 2000.
- b. SOLÍS ESPINOZA. "La delincuencia común, política y de cuello blanco". En: Varios Autores. Política criminal. Presupuestos científicos para la reforma del Código Penal. Lima 1986.
- c. KUNICKA-MICHALSKA. "La reforma del Derecho penal en el Perú y sus antecedentes". Actualidad Penal 9/1995.
- d. CHIRINOS SOTO, Francisco. "Código Penal. Comentado y Concordado, Anotado, Sumillado, Jurisprudencia, Normas Complementarias". Ed. Rodhas. Julio 2004.
- e. MARCONE MORELLO, Juan. "Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares". Tomo 3. A.F.A. Editores Importadores. 1ª edición 1995. Lima, Perú.
- f. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis; Tratado de Derecho Penal; T. III.
- g. EZAINE CHAVEZ, Amado. "Diccionario de Derecho Penal". AFA. Editores Importadores S.A. Lima, 1989.
- h. VILLA STEIN, Javier. "Derecho Penal- Parte Especial I-A. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud". 2da. Edición. Ed. San Marcos. Setiembre 2004.
- i. PEÑA CABRERA, Raúl. "Tratado de Derecho Penal". Parte especial I, Ediciones Jurídicas. Lima 1994.
- j. CEREZO MIR. "Lo Objetivo y lo Subjetivo en la tentativa". Valladolid, 1964 .